

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

5²
genu.

LA IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RESPECTO A SUS CONSECUENCIAS SOCIALES,
ECONOMICAS, JURIDICAS Y LA INGERENCIA
ACTIVA QUE EN ELLA TIENE EL CONYUGE MUJER

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALICIA REBOLLEDO TERRAZAS

H. VERACRUZ, VER.

1986.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Prólogo. Páginas. 1

CAPITULO PRIMERO. 5

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Del Régimen Matrimonial en el Derecho Romano. 5

a) Fuentes. 6

b) Agnatio y Cognatio. 8

c) La Manus. 12

Régimenes Patrimoniales del Matrimonio Romano. 15

a) La Dote. 17

b) Donaciones entre Cónyuges. 21

Complicaciones Patrimoniales en caso de Segundas Nupcias. 22

Otros Pueblos. 23

a) China. 23

b) Caldea. 25

c) Babilonia. 27

d) Asiria. 30

e) Persia. 31

Orígenes de la Sociedad Conyugal. 33

a) Derecho Germánico. 33

b) Derecho Medieval. 36

c) Derecho Español. 37

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. EN EL DERECHO MEXICANO QUE- REGULAN EL MATRIMONIO.

Código Civil del Estado de Oaxaca 1827-1828. 38

Proyecto del Código Civil del Estado de Zaca-
tacas de 1829. 40

Proyecto del Código Civil del Estado de Jalis-
co de 1832. 41

Proyecto del Código Civil de González Castro. 43

Ley del Matrimonio Civil de 1859. 45

Proyecto del Código Civil de Justo Sierra. 46

| | |
|--|----|
| Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. | 49 |
| Código Civil del Estado de Veracruz de 1868. | 51 |
| Código Civil para el Distrito y Territorio - de la Baja California de 1870. | 52 |
| Código Civil para el Distrito y Territorio - de la Baja California de 1884. | 53 |
| Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. | 54 |

CAPITULO TERCERO.

| | |
|---|----|
| DEL CONTRATO DE MATRI- MONIO CON RELACION A - LOS BIENES. | 60 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal. | 68 |
|--|----|

| | |
|--------------------------------|----|
| Doctrinas de Diversos Autores. | 76 |
|--------------------------------|----|

| | |
|-----------------------------|----|
| a) La propiedad del marido. | 76 |
|-----------------------------|----|

| | |
|-------------------|----|
| b) Persona Moral. | 77 |
|-------------------|----|

| | |
|---|----|
| c) Sociedad Universal de Bienes sin Personalidad Jurídica. | 77 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| d) La Sociedad Civil con Personalidad Jurídica. | 77 |
| e) Sociedad Civil con Personalidad Atenuada. | 78 |
| f) Copropiedad de Carácter Especiales. | 78 |
| g) Comunidad de Mano Común. | 79 |
| h) Institución Jurídica Autónoma. | 79 |
| i) Masa de Bienes afectadas a un fin especial. | 80 |
| j) Comunidad Especial de Derecho de Familia. | 81 |
| k) Teoría del Condominio. | 81 |
| l) Teoría de la Sociedad. | 81 |
| ll) Teoría del Estatuto Legal Forzoso. | 82 |
| m) Teoría del Patrimonio de Afectación. | 82 |
| n) Teoría de la Comunidad Diferida. | 83 |
| Consideraciones respecto a la Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal. | 83 |
| Concepto General de la Sociedad Conyugal. | 85 |

CAPITULO CUARTO.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

| | |
|---|----|
| Definición de la Sociedad Conyugal. | 86 |
| Elementos Esenciales y de Validez. | 88 |
| a) Consentimiento. | 89 |
| b) Objeto. | 92 |
| Activo y Pasivo de la Sociedad Conyugal. | 94 |
| Necesidad de un Régimen Matrimonial. | 95 |
| Naturaleza Particular de la Comunidad. | 97 |
| Diferencias de Diversas Reglamentaciones sobre la Sociedad Conyugal entre el Có- digo Civil del Distrito Federal y algu- nas Entidades Federativas de la Repúbli- ca. | 97 |
| a) Aguascalientes. | |
| b) Campeche. | |
| c) Chiapas. | |
| d) Chihuahua. | |

- e) Distrito Federal.
- f) Durango.
- g) Estado de México.
- h) Guerrero.
- i) Jalisco.
- j) Morelos.
- k) Nuevo León.
- l) Puebla.
- m) San Luis Potosí.
- n) Sinaloa.
- ñ) Tabasco.
- o) Tamaulipas.
- p) Tlaxcala.
- q) Veracruz.
- r) Yucatán.
- s) Zacatecas.

C A P I T U L O Q U I N T O .

- La Sociedad Conyugal vista en su aspecto Social
Económico y Jurídico. 105
- Conveniencias que sobre el Régimen de Sociedad.
Conyugal propone la sustentante. 106

CONCLUSIONES.

131.

BIBLIOGRAFIA.

136.

PROLOGO.

Este ensayo sobre Derecho Civil, tiene como fin inmediato, cumplir con uno de los deberes que para optar el grado de Licenciado en derecho impone la Universidad Autónoma de México, por medio de la Facultad Jurídica de la Universidad Villa Rica, y como mediato servir dentro de los límites modestos de mis posibilidades, a la sociedad en la que actúo.

Con la incertidumbre disculpable de un principiante, en las páginas de esta tesis, pugna por la correcta aplicación de la Legislación Civil de nuestra Entidad, en lo referente a la Sociedad Conyugal.

Objetivo éste, que en los más pudiera parecer tremenda osadía. En los menos quizás produzca indiferencia, por las frases balbuceantes de una novel estudiante del Derecho.

Las clases doctrinarias, expuestas por los maestros desde las cátedras, hacían nacer en el espíritu ansias de renovación constante. El afán de verdad, nos hace ir en pos de nuevos caminos, cuando ya las antiguas rutas no dan solución al augusto problema humanista. Sin embargo ese mismo afán de veracidad, -- hace que vuelvan a ser recorridos los viejos caminos para tratar de hablar en ellos, lo que debido a las precipitadas carreras, hayan dejado caer los primeros viandantes.

Es atrevida esta tesis en tanto que predica la exigencia de la correcta aplicación del Código Civil de la Entidad en lo referente a su Capítulo de la Sociedad Conyugal, y la no aplicación de cualquier otra Legislación sea cual fuere su Entidad Federativa.

Ha sido la intención de esta Tesis realizar un estudio Social, Económico y Jurídico, lo más completo posible dentro de las ya mencionadas limitaciones y del escaso material propio de la Sociedad Conyugal de nuestra Legislación, motivo por el cual en el Primer Capítulo me remonto a los inicios de la Sociedad Conyugal en el Derecho Romano que es donde el Occidente, con Justiniano presenta una clara protección a la mujer respecto a sus bienes.

Con posterioridad, ubicándonos en la Edad Media, vemos claramente que los pueblos germánicos nos muestran la evolución Legislativa en lo relativo a los Bienes Conyugales en forma de comunidad de bienes, forma que tuvo gran acogida y claro predominio en el Derecho Español, y que aún en la actualidad se observa.

A diferencia del Derecho Francés en que la idea de comunidad de bienes del matrimonio, lo era la propiedad exclusivamente del marido, durante su existencia. El Segundo Capítulo de esta Tesis intenta mostrar la diversidad de opiniones y criterios que sobre la sociedad han expuesto eximios jurisconsultos, así como tratar de dar un concepto general sobre sociedad conyugal. El Tercer Capítulo se verá, que antes de definir a la sociedad conyugal, se manifiesta la diferencia esencial de la Legislación Código del D.F., con algunas otras Legislaciones Federativas, lo cual exige la aplicación como se apreciará exclusiva de nuestro Derecho Sustantivo Civil de Veracruz, respecto a bienes, y no la de otra Entidad Federativa, cualquiera que ésta sea.

Respecto al Capítulo Cuarto considero manifestar la importancia social, económico y jurídica que la sociedad conyugal tiene en nuestro País, tomando en cuenta las -- repercusiones que en tales aspectos ha obtenido.

En el quinto Capítulo de este ensayo, me limito a -- manifestar mis modestas conclusiones.

Es evidente que no podemos concebir la conducta del hombre, sino en lo mucho que ella está enraizada dentro de un complejo sistema de normas absolutamente indispensables para permitir la convivencia humana.

Cada cual debe tener siempre el derecho de cumplir con su propio deber, la norma de derecho es la que rige la actividad del hombre, desde un punto de vista estrictamente objetivo, no como un fin para quien la cumple; - sino como un medio regulador de la colectividad.

El Derecho tiene como objetivo el lograr la armonía social mediante la creación de un orden estable y justo. Estas lucubraciones son inspiradas por la inquietud que el propio derecho brinda a quien lo estudia, de encaminarse siempre hacia un ideal de justicia, de equidad, y la idea de lo justo es la armonía, aplicable en beneficio de lo social, y tomando en cuenta que la base de la sociedad, donde el derecho es aplicado, es la familia, y en su cuidado y protección es en un principio un fundamento, una igualdad, equidad y justicia, que socialmente dista mucho de ser realidad práctica y objetiva, referencia hecha principal y específicamente a la ausencia real de armonía entre los consortes, en lo que al patrimonio-familiar concierne.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

SUMARIO:—I).—DEL REGIMEN MATRIMONIAL EN EL DERECHO ROMANO. a).—Fuentes. b). Agnatio y Cognatio. c). La Manús. II). REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO ROMANO. a). La Dote. b). Donaciones entre cónyuges. III). COMPLICACIONES PATRIMONIALES EN CASO DE — SEGUNDAS NUPCIAS. IV). OTROS PUEBLOS. a).—China. b). Caldea. c). Babilonia. d). Asiria. e). Persia. V. ORIGENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. a). Derecho Germánico. b). — Derecho Medieval. c). Derecho Español.

I.— DEL REGIMEN MATRIMONIAL EN EL DERECHO ROMANO.

En el antiguo mundo mediterraneo, el Derecho de Familia no ha tenido la misma repercusión en el Derecho Moderno que otras ramas. Existen una serie de figuras jurídicas expresamente rechazadas por el Derecho actual (La forma particular de la Patria Potestad La Manús, etc.), y por otra parte los derechos, canónico y germánico han competido fuertemente con el Romano

Para crear el moderno Derecho Español familiar. (1).

Sin embargo, es menester realizar una exploración retrospectiva, remontándonos a las fuentes históricas del Derecho Romano, para conocer los más remotos antecedentes que tenemos del tema que nos hemos de ocupar.

El Corpus Iuris Civilis, es la codificación legislativa hecha por el Emperador Justiniano en el año 527 D.J.C., en ella encontramos las fuentes necesarias para el estudio de las Instituciones Romanas.

La antes mencionada codificación está integrada - por cuatro partes:

El Codex, o Código es una compilación de Leyes, - Ordenamientos o Constituciones que habiendo sido sancionadas en el año 529 (Codex Vitus) fué remplazado - por un nuevo Código en el año 529 (Codex Repetitae --- Praelectionis).

1).- Dr. Guillermo Flores Margadán S. Derecho Privado-Romano. Edic. Esfinge, S.A. 22 de Feb. de 1974.p. 194.

Las Institutas o las Instituciones que fué un tratado elemental de Derecho con fuerza legal. Publicado el 21 de Noviembre del año de 1933 d.J.C.

El Digesto o Pandectas, que contenían la colección de casos de Derecho Clásico y sus soluciones, además de su colección de citas de jurisconsultos. Esta obra contiene un gran número de sugerencias, referencias jurídicas y ejemplos concretos de los casos antes mencionados. Comensó a regir el 30 de Diciembre del año de 534 d.J.C.

Las novelas última parte de la compilación contenía un compendio de la legislación dictada por Justiniano durante su largo mandato y con posterioridad a la sanción de su Código fué publicado en el año 564 d.J.C. (2).

El libro a que haremos referencia en éste estudio, por ser el que se ocupa el tema a tratar será el Digesto ó Pandectas. Este libro consta de cincuenta volúmenes, el cual se encuentra dividido en siete partes de las cuales nos interesa la cuarta parte llamada Umbiticus (Libros XL al XXVIII).

2).- Cuerpo de Derecho Civil Romano. Trad. Ildelfonso L. - García del Corral. Segunda Parte T.I. Código de Justiniano. Nueva Edic. Ed. Jaime Molina. Barcelona 1892.- p. 623.

b).- Agnatio y Cognatio.- En el siglo pasado causó gran desconcierto y expectación el fenómeno del matriarcado el cual vino a hacer ostensible que en la evolución social habían existido fases durante las cuales las mujeres dominaban en la comunidad. Erán mujeres sedentarias dedicadas a la siembra, eran las encargadas del culto, y sólo ellas tenían propiedades. El hogar se formaba en derredor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por la línea materna. Los hombres llevaban una vida errante, nómada, dedicada a la caza, para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque: El que tenía sed, bebe de la más cercana, (3).

Ante este descubrimiento se pensó que en todos los pueblos de la antigüedad había existido la misma sucesión de fases: inicialmente, una vida nómada en la cual dominaba el hombre; después una fase parcialmente sedentaria, agrícola, en la cual la mujer se establece y forma parte de la comunidad establecida (tal vez causa de ello hayan sido las ideas mágicas como los ritos de fertilidad), y por último, el triunfo sobre de técnica surge de nuevo el predominio del hombre.

A la prehistoria jurídica Romana le es completamente ajeno este fenómeno sorprendente del matriarcado, ya que desde sus inicios el Derecho Romano se caracteriza por tener un sistema estrictamente patriarcal; para el Derecho sólo cuenta con el parentesco por línea paterna.

3).- Loc. Cit. p. 195.

Este sistema se denomina Agnaticio; existía una total sumisión al Jefe Pater, Familias era el centro de toda domus Romana, el Pater familias, es el dueño absoluto de los bienes, de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura Patronatus sobre los libertos. Le corresponde la Patria Potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces posee mediante La Manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas (un manum, actúa como una especie de monarca doméstico, tiene disposición incluso, de la vida de sus subditos, ejerciendo la terrible Ius Vitae Necisque. Sin embargo, para que el Paterfamilias pudiera tomar medidas tan drásticas debía someterse primero al juicio moral de la organización gentilicia; y luego del censor. También era el sacerdote de la religión del lugar y Jues dentro de la Domus. (4).

Se podía entrar a esa Domus por diversos medios uno de los cuales, no siendo el único ni siempre, la procreación; pero el lazo que une a las personas perteneciente a una misma familia, es única y exclusivamente la sumisión absoluta a un Jefe común. Esa relación de dependencia respecto a un sólo Jefe y lo que une a este con sus sometidos se llama Agnatio, y familia Agnatitia es el grupo doméstico de esta manera constituida. (5).

4).- G. Floris Margedant. Loc. Cit. p. 196.

5).- J. Arias Ramos.-Derecho Romano. Vol. I, Parte General, Derechos Reales 7ma. Edic. Ed. Revista Derecho Privado, Madrid 1958, p.-73.

El lazo biológico que constituye el parentesco de sangre determinado por la procreación fué denominado - por los Romanos Cognatio ó, Cognatio Naturalis. Este lazo natural, no obstante la primordial importancia — del grupo de individuos aunados por el vínculo de la — potestad, que es el tipo de organización familiar Romano no podía ménos que crear consecuencias jurídicas. (6).

Este sistema de familia natural, de miembros unidos por la consanguinidad, fué poco a poco reemplando a la Comunidad Civil de miembros vinculados por el poder del sometimiento al poder doméstico (Agnatio). Sin embargo no logran borrarse por completo los rasgos de esta institución ni aún en el Derecho Justiniano (7).

6).- Loc. Cit. p. 74 - 75.

7).- Loc. Cit. p. 75.

El término familia, significa en el antiguo Latín Patrimonio Doméstico; Paterfamilias significa entonces el que tiene poder sobre los bienes domésticos. (8).

El concepto de la familia romana coincide -- con la noción moderna que tenemos de la misma. -- Familia para los Romanos, es un grupo de personas que viven sometidas al poder doméstico de un mismo Jefe de casa (9).

La palabra familia significa actualmente un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco. Desgraciadamente el término moderno -- peca de gran vaguedad. (10).

El término Paterfamilias sirven para señalar a un Romano libre y sui iuris, es decir una persona independientemente de, si ha contraído matrimonio y tiene descendientes.

8).- Margadánt. ob. Cit. p. 197.

9).- J. Arias Ramos. Ob. Cit. p. 72.

10).- Margadánt. Loc. Cit.

Respeto a la mujer, si ésta era una Romana libre y sui iuris dirigiendo su propia domus no tiene potestad sobre los hijos, y necesita personalmente, un tutor para las decisiones importantes (11).

c).- La Manus.-El matrimonio importa una *cápitis diminutio minima* para la mujer y por lo tanto quedan rotos todos los vínculos de Agnación con su antigua Domus. En cambio adquiere los derechos de hija (*loco filiae*) o de nieta (*loco Neptis*) en la familia del esposo.

Existían dos formas solemnes de adquirir La Manus la *Confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de Jupiter Farreus en presencia del Flamen Dialis, el gran Pontífice y diez testigos, siendo un elemento necesario del acto la consagración de un pastel de trigo (*Farreus Panis*); y la *coemptio* que probablemente fué de uso exclusivo de los plebeyos, era realizada mediante una *mancipatio ficticia* de la mujer.

Es en la *coemptio* donde la mujer pronuncia las expresivas palabras *ubi tu gavius, ibi ego gaia* (*plutarcho*, Gr. 30 (12)).

(1).- Loc. Cit. p. 197.

(2).- Jose Arias Manual de Derecho Romano, Segunda Edic. Edi. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires A. p. 172. .

Como los flamines dialis debían ser elegidos entre las personas nacidas de un matrimonio por confarreatio, y a principio del Imperio esas situaciones se iban haciendo cada vez más raras, Tiberio, suprimió los efectos Jurídicos de tal unión, en cuanto a la adquisición de la Manús.

Si consideramos La Domus Romana como una pequeña Entidad Jurídica, como una especie de Monarquía Doméstica, entonces podríamos considerar a la manus como una naturalización doméstica de la mujer en la Domus del marido. (13).

La forma de adquirir La Manus por la coemptio tuvo mayor duración que la confarreatio y fué empleada como expediente práctico para que una mujer pudiera salir, - se liberara de una tutela familiar desagradable, tuviera la facultad de testar (modalidad que Adriano abolió Goyo I, 115), pudiera substraerse de las obligaciones - del culto privado o eludir la tutela de sus agnados: - Coemptio fiduciaria (Goyo I, 114). (14).

13).- Margadant. Ob. Cit. p. 198.

14).- José Arias Ob. Cit. p. 173.

La *usus in manu*.—La absorción por parte del marido de los bienes propios de la mujer, era regla genérica y si aquel está sometido a la Patria Potestad de otro por parte de este último, lo cual implica la existencia de un sólo patrimonio se distinguen sin embargo respecto al Régimen matrimonial de bienes dos aspectos: 1.— Si la *usus in manu* había sido filia y por consiguiente *alieni iuris* su situación no sufrirá cambio, ya que si bajo la tutela de su pater no tenía capacidad, tampoco tendría porque gozar ahora de ella; el único cambio que ocurre es el de la tutelaridad del poder que ahora reside en el marido. y si éste es *alieni iuris*, es del pater de quien depende. 2.— Si la *usus in manu* había sido *sui iuris*, pierde su capacidad patrimonial y su patrimonio, así como todo lo adquiriera después será para el marido, y siendo éste *aliena iuris*, para el pater de quien dependiera. (15).

7.— Ulpiano; comentarios a Sabino, libro XXXI. La equidad dicta que corresponda al marido el fruto de *La Dote*, pues sufriendo él las cargas del matrimonio, es justo que perciba los frutos. (16).

15).— Alfredo de Pietro. Angel Enrique. Lapiere edit. — Manual de Derecho Romano. Cap. XIII. f.º. Talleres gráficos Zlato piaro. Buenos Aires. Marzo de 1976. P. 370.

16).— Digesto libro 23 Título 3º. Trad. Bartolomé A. Riquenes de Fonseca. Ed. Ramón Vivante. Madrid 1883.

En el caso de que la mujer sui iuris contraiga matrimonio, todos sus bienes pasan al patrimonio del marido pero las deudas cesan, por capitis dimittio por elius civile.

II.- REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO ROMANO.

Para completar este estudio es imprescindible hacer una sumaria descripción de las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges.

El Derecho Romano distingue en materia patrimonial:

I.- La separación total como consecuencia del matrimonio sine manu.

Si la esposa por ser sui iuris, tiene un patrimonio propio, sigue conservando este y su administración, aunque puede delegar dicha administración de sus bienes parafernales en manos del marido por medio de un mandato revocable. El marido que administra los bienes parafernales responde de ellos como si fueran propios. (17).

17).- Margandant. Ob. Cit. p. 213.

Los bienes parafernales corresponden en propiedad a la mujer, aún cuando sean administrados por el marido, y éste tiene la obligación de restituirlos una vez disuelto el matrimonio. (18).

Existe una presunción atribuida a Q. Mucio Scaeva la, presumptio muciana, según la cual las adquisiciones hechas por la esposa, se entendían realizadas por el marido, salvo prueba en v.s. por lo tanto los bienes parafernales no se presumen. Esta presunción regia en caso de dudas al respecto al origen de los bienes.- (19).

2).- Una sociedad parcial o total de bienes aportados o de ganancias que sean resultado de un contrato entre cónyuges.

3).- La concentración de todo el patrimonio conyugal en manos del marido, resultante de un matrimonio cum manu.

Estos tres regímenes se complican con el sistema dotal y con las donaciones propter nuptias, que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial sujeto a un régimen particular. (20).

18).- Alfredo Margadant. Ob. Cit. p. 213.

19).- Alfredo Pietro. Loc. Cit.

20).- Margadant. Ob. Cit. 214.

a).- La Dote.-Se entiende en general por Dote una cantidad determinada de bienes que la mujer o un tercero entregan al marido para cooperar en el mantenimiento de las cargas del matrimonio. (onera matrimonial).

El objeto propio de La Dote era el de contribuir a las cargas del matrimonio así como crear una protección a la mujer tendría los bienes necesarios para hacer frente a su nueva vida.

La Dote podía estar constituida por el pater de la mujer, en este caso se denominaba dos profecticia, en el caso de que fuera constituida por la mujer a un tercero se le denominaba dos adventicia, y recibirá el nombre de dos recepticia, cuando el tercero que ha constituido La Dote se reserva el derecho de pedir la restitución, en el supuesto de que el matrimonio se disuelva.

Inicialmente existía una completa disposición de los bienes dotales, por parte del marido, o de su Pater.

Esto fué evolucionando hasta que empezó a ponerse en relieve, que aún cuando estos bienes están en poder del marido, éste no es más que un simple administrador en tanto que la mujer continúa siendo la propietaria y teniendo el derecho de exigir la restitución en caso de disolución matrimonial.

Se establece de ésta manera una *lex iulia de fundo dotalis*, la cual prohibía al marido la enajenación de bienes dotales, sin el consentimiento de la mujer. (21).

En la época de Justiniano aún cuando se hablaba -- todavía de la Dote como propiedad del marido, se hacía de una manera meramente formal, lo que en realidad tenía el marido era un usufructo sobre la misma.

En la época republicana ya se manifiesta abiertamente la atribución de derechos a la mujer de exigir la restitución de su Dote en caso de disolución matrimonial por medio de una *actio rei uxoriae*. (22).

32.- Pomponio, comentarios a Sabino, Libro XVI, si el marido con voluntad de la mujer vendiese algunas piedras de las canteras del feudo dotal, o árboles que no fuese frutales, o la superficie del edificio dotal, -- pertenece a la Dote el dinero percibido por la venta. (23).

21).- Alfredo Pietro. Ob. Cit. p. 301.

22).- Loc. Cit. p. 382.

23).- Digesto Ob. Cit.

54. Gayo, comentario al Edicto del Pretor, libro del pretor urbano, Títulos de los compradores de predios vendidos para el pago del fisco; lo que compró con el dinero de La Dote, se hace de ella. (24).

Justiniano, (Protector de las esposas), decidió finalmente que la esposa que antes sólo había tenido un derecho de preferencia respecto a los acreedores quirografarios, tendría una hipoteca tácita y privilegiada sobre los bienes del marido, para garantizar la restitución; recibe así un derecho preferente al de los acreedores hipotecarios comunes y corrientes.

Como resultado de las anteriores medidas el derecho del marido sobre los bienes dotales es de índole muy especial; fluctúa entre el derecho de propiedad y de usufructo.

En caso de insolvencia del marido, la esposa podría reclamar la totalidad de La Dote, continuar administrándola, utilizando el producto de La Dote para las necesidades del hogar.

24).- Digesto. Ob. Cit.

En caso de disolución del matrimonio, respecto a la restitución de La Dote, el marido gozaba de ciertos privilegios:

1).- Retención de un sexto por cada hijo, con límite del 50 %.

2).- Retención de un sexto si la mujer había cometido adulterio; y de un octavo si la mujer había cometido faltas menos graves.

3).- Retención de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiere sustraído el hogar y las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotales.

4).- Devolución, en tres plazos anuales, de los bienes genéricos que formaban parte de La Dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.

5).- El *beneficium competitae* y la mencionada limitación de su responsabilidad (culpa en concreto). (25).

Respecto a los frutos, antes quedaban a disposición del marido, sin agregarse la cantidad por devolver; pero cobraban por adelantado una vez al año, y si el marido repudiaba a la esposa inmediatamente después de su cobro, era injusto que el conservara todos los frutos, por lo que se aplicaba a tales casos el principio de restitución proporcional.

25).- Loc. Cit. p. 215-216.

Puesto que la Dote era una entrega al futuro marido, para que pudiera hacer frente con mayor facilidad, a los gastos del hogar conyugal, no tenía razón de ser si, posteriormente, el matrimonio en cuestión no llegaba a realizarse o a celebrarse; en cuyo caso, el que hubiera entregado la Dote -- disponía de una condictio (palabra genérica para designar una acción personal), por enriquecimiento ilegítimo en contra del marido.

En cuanto a promesas de Dote o remisiones de deudas -- hechas con fines dotales, éstas se consideraban tácitamente sujetas a la condición suspensiva de que se celebrara el -- matrimonio. (26).

b).- DONACIONES ENTRE CONYUGES.--Otra Institución relacionada con el régimen patrimonial del matrimonio eran las donaciones hechas entre los cónyuges durante el matrimonio.

Una LEX CINCIA de dos siglos antes de J.C., había restringido las donaciones en general; pero había previsto un tratamiento privilegiado, para donaciones entre cónyuges -- como resultado de los FRAGMENTA VATICANA, luego Augusto estimó necesario declararlas nulas, con el fin de purificar -- el ambiente matrimonial, medida que fué más lejos de lo que soportaba la opinión pública, al grado de que se introdujeron atenuantes.

26).- Loc. Cit. p. 216-217.

De ello resulta que la donación entre cónyuges era nula, pero se revalidaba con la muerte del donante, situación no muy satisfactoria, ya que lo que es nulo no puede revalidarse.

Por tanto, mientras el Derecho Romano trata con benevolencia las donaciones prematrimoniales o La Dote, sólo a regañadientes acepta la figura de la donación entre cónyuges. Esta diferencia a través del Código de Napoleón pasa luego a muchos sistemas modernos, entre otros el Mexicano.

La Razón de Derecho de lo anterior la responde Ulpiano - diciendo que se trata de restricciones, introducidas para que los cónyuges no se despojen el uno al otro por mutuo amor. - (27).

III.- COMPLICACIONES PATRIMONIALES EN CASO DE SEGUNDAS - NUPCIAS.

Los Romanos vieron también claramente la necesidad de proteger patrimonialmente a los hijos de un matrimonio, en caso de segundas nupcias de uno de los padres.

27).- Loc. Cit. p.º 217-218.

Lo que este padre hubiera recibido como consecuencia del primer matrimonio, no podría dejarse luego, por donación, herencia o legado al nuevo cónyuge o a los hijos del nuevo matrimonio; él *parens binubus* no tenía, sobre tales *lucra nuptialia*, más que un derecho de administración y usufructo, — mientras los hijos del primer matrimonio tenían la propiedad de ellos. Esta situación sólo la encontramos en el caso de haber decendencia del matrimonio del cual procedían estos *lucra*. Se trata de una medida de protección a los hijos del matrimonio anterior. (28).

IV.- OTROS PUEBLOS.

a). CHINA.- Fué muy antiguo en la China, la práctica del matrimonio poligámico. Sin embargo, estaba condicionado a la potencia económica del marido el tener más de una mujer. La primera esposa era escogida por los padres del futuro marido, y se le elegía entre una clase económica similar a la propia, así que, posición económica y edad de la esposa, tenían que ser parecidas a la del esposo. Todos los derechos de ésta primera esposa estaban protegidos por la Ley (29).

28).- Loc. Cit. p. 218-219.

29).- Jorge Enrique Guir Historia del Derecho Primera Parte. - Ed. Costa Rica. Sns. José, 1968. p. 125.

Por lo que tocaba a la segunda y subsiguientes esposas, eran escogidas por el contrayente, éstas generalmente procedían de clase campesina y en la mayoría de los casos eran -- vendidas en los tiempos difíciles, por sus propios padres y -- se sometían a una estricta educación que abarcaban los campos de la conversación, del arte y de la música. Los hijos -- de estas esposas obligatoriamente los criaba la primera, y -- gozaban de manera general de los mismos derechos que los hijos de ella.

Esto constituyó que las clases sociales altas no se degeneraran por matrimonios frecuentes y así se vitalizaban -- con la transfusión de sangre campesina. (30).

Durante los sui (629-636), el simple concubinato del -- marido era permitido abiertamente por la Ley. Las concubinas eran extraídas del campesinado ya fueran aborígenes o del -- extranjero, pues los Chinos nunca miraron con desdén los matrimonios celebrados entre miembros de raza distinta, sino -- que más bien los impulsaron para asegurar la posesión de -- pueblos recién conquistados. (31).

El sistema familiar en China fué netamente Feudal. Todos los bienes pasaban a la muerte del anciano de la familia al hijo mayor. La única quiebra que presentó este sistema --

30).- Guir, J.E. Ob. Cit. p. 125-126.

31).- Loc. Cit. p. 126.

familiar fué en la época de los Han (202 A.C.-9 D.C.), al obligarse, por razones primordiales de índole político a que los primogénitos de los príncipes o señoras Feudales, al recibir la herencia, debían repartir una mitad entre los hermanos menores. Así se recortó considerablemente el poder de aristocracias familiares Chinas, como consecuencia de esta subdivisión de bienes. - (32).

En las diferentes épocas de la China Antigua, el concubinato, era aceptado como Institución legalmente reconocida. El poderío de la Aristocracia Familiar, tuvo una caída considerable, a partir de la subdivisión de los bienes que recibía el primogénito de la familia a la muerte del Patriarca.

b).- Caldea.- En Caldea el matrimonio era una institución muy compleja, regulada por un sistema establecido de Leyes. La esposa seguía siendo la única propietaria de La Dote que su padre le entregaba al casarse, y aunque podía disfrutar del usufructo junto con su marido sólo ella era titular del derecho cuando traspasarlo por donación o legado se trataba. La posición de la mujer en el hogar era bastante alta; tenía sobre los hijos del matrimonio la misma autoridad que el marido, y a falta de éste y de los hijos mayores era la que dirigía el hogar y administraba el patrimonio familiar. (33).

32).- Loc. Cit. p. 126.

33).- Loc. Cit. p. 127.

También tenía la mujer absoluta libertad en cuanto a los negocios que emprendiera, los cuales podía realizar sin contar con la intervención del marido. Pero en caso de dificultad y problemas entonces la voluntad del hombre era determinante en el círculo familiar. Cuando necesitaba el marido pagar sus deudas, tenía pleno derecho de vender a su mujer o simplemente de entregarla como esclava a su más congojoso acreedor para salvar esa deuda. (34).

Se esperaba que la mujer diera muchos hijos a su marido y al Estado, y si fuera estéril, tenía el marido el derecho de divorciarse de ella, y si era obstinada en negarse a darle hijos, la solución jurídica era ahogarla.

Los hijos menores del matrimonio no tenían derecho. La autoridad paterna era casi irrestricta, pues mediante una ceremonia de repudio de paternidad celebrada en público, a instancias del padre, se podía expulsar de la Ciudad, al hijo contumaz y desobediente. (35).

34).- Loc. Cit. p. 124.

35).- Loc. Cit. p. 124.

La mujer ocupaba un alto nivel dentro de la vida matrimonial, y gozaba de absoluta libertad en cuanto a la administración de sus bienes. Podía efectuar todo tipo de negocios sin intervención del marido, y respecto a la educación de los hijos tenía la misma autoridad que su padre. Sin embargo, en algunas ocasiones la mujer era tratada de manera diferente y sin derecho alguno; para salvar su situación económica podía el marido entregar a la mujer como pago de sus adeudos, y en cuanto a la voluntad de la esposa para determinar el número de hijos era nulo, aunque cuando se negaba a darle al marido y al Estado, muchos hijos era castigada en forma despiadada e inhumana.

c).- BABILONIA.- De manera general puede decirse que la posición jurídica de la mujer en Babilonia era inferior a la que gozaría más adelante en Roma, pero no peor a la que tendría en la Grecia Clásica o en la época Medieval Europea.

Para llevar a cabo sus funciones conyugales, como cuidar la casa, traer agua de las fuentes, -- cocina, hilar, etc., podía salir a la calle como cualquier hombre sin ninguna restricción. (36).

36).- Loc. Cit. p. 158.

Se le consideraba apta para ser dueña de sus propios bienes, administrarlos y aprovecharse de sus rentas, sin tomar en cuenta la voluntad del marido. En cuanto a la cultura, se le impartía la misma instrucción que a los hombres, y se conocieron algunas mujeres que fueron escritoras y habilidosas para el comercio.

Las clases altas, tenían a sus mujeres recluidas, y para que éstas pudieran salir a la calle debían hacerlos guardadas por eunucos. Sin embargo, la situación de las mujeres de clases inferiores, eran totalmente diferentes, ya que estaban para el servicio y cuidado de las labores del hogar, las tenían como máquinas de reproducción, y si no aportaban dote al matrimonio se les consideraban casi como esclavas. (37).

El matrimonio verdadero era preparado por los padres y se legalizaba con un cambio de presentes, que podía haber sido reminiscencia del viejo matrimonio por compra de la mujer.

El pretendiente hacía un regalo importante al padre de la novia, el cual guardaba una porción del mismo en caso de ruptura de ese compromiso por cualquier motivo. (38).

37).- Loc. Cit. p. 158.

38).- Loc. Cit. p. 159.

El matrimonio Babilónico parece haber sido monogámico, aunque Hammurabi dispuso que pudiera tomarse una segunda -- mujer, generalmente una sierva que no tenía el mismo dere-- cho que la esposa libre, cuando la principal no tuviera hi-- jos; considerándose motivo de divorcio la esterilidad.

No era causal de divorcio por parte de la mujer, cuan-- do abandonaba la casa el marido y la dejara sin recursos -- para subsistir y ésta se fuera con otro hombre. Esta coha-- bitación de la mujer con otra persona, debido a la ausencia --del marido, no afectaba en nada la situación legal, y po-- día reunirse con él cuando regresara al hogar. (39).

Aquella libertad sexual preconyugal terminaba cuando -- se contrajeran nupcias legalmente validas por medio de con-- trato.

El castigo que se le imponía a la mujer adúltera y a -- su cómplice era la muerte por ahogamiento en el río, salvo-- que el marido consintiera en perdonarle la vida, dejando -- para él La Dote que había recibido, como una compensación.

Además de las causales de divorcio anteriores, se consideraban también la incompatibilidad de caracteres y la negligencia en el desempeño de las tareas domésticas. (40).

d).- ASIRIA.- La posición de la mujer, aunque siempre fué alta en éstas culturas Mesopotámicas, ya había decaído lo suficiente si la comparamos con la Babilónica. En esta cultura, la mujer ya no podía salir a la calle si no se cubría el rostro con un velo, y si osaba golpear al marido, se le imponía severas penas; debería ser estrictamente fiel al marido, aunque este tuviera las concubinas que a bien pudiera mantener con sus ingresos. (41).

En cuanto a las normas que regulaban al matrimonio eran muy semejantes a las Babilónicas, salvo que a veces el mismo se celebraba por una simple compra de la mujer, se daban frecuentes casos en los cuales la mujer comprada para el matrimonio seguía viviendo en casa de sus padres, donde la llegaba a visitar el marido cuando a bien lo tenía. Si ésta mujer cometía adulterio, y el marido la encontraba infraganti, el tenía el derecho de matar tanto a la adúltera como a su cómplice, costumbre que sobrevivió en muchos textos-legales. (42).

40).- Loc. Cit. p. 160.

41).- Loc. Cit. p. 175.

42).- Loc. Cit. p. 176.

e).- PERSIA.- El Avesta, libro sagrado de los Persas, consideraba a la familia como una de las Instituciones más santas. Así pues, y como consecuencia de una sociedad basada en la Milicia, necesitaba muchos hombres como Soldados, se alentaba la -- poligamia, tanto de varones como de mujeres era visto con ho-- rror jurídico.

El que llevaba la iniciativa en el matrimonio era el padre que lo arreglaba para sus hijos cuando éstos habían llegado a -- la pubertad, dentro de muchas posibilidades, pues prácticamente no se conocían o practicaban las tradicionales prohibiciones -- para el mismo; se hablaba muchas veces de matrimonios entre hermanos, de padres e hijas y de madre e hijos.

Como en todas las culturas antiguas, la posesión de más de una mujer, estaba condicionada al potencial económico del marido, y existía la costumbre, de que los ricos, cuando partían -- para la guerra, lo hacían acompañado de todo su harem. El harem del monarca fluctuaba de 319 a 360 mujeres, siendo reducidos, -- pues se habían impuesto costumbres de que sólo las mujeres más-- bellas podían compartir el lecho del monarca. (43).

43).- Loc. Cit. p. 222.

La posición jurídica de la mujer era bastante alta en Persia, si tomamos en cuenta los pueblos que rodeaban esta cultura, y de los modos de vida antiguos resultantes de las civilizaciones Patriarcales. Ella se podía mover libremente en las Ciudades sin portar ningún-velo que le cubriese, podía ser dueña de bienes y administrarlos sin ingerencia del marido, ni del padre, ni de los hijos, y además en circunstancias especiales, -- podía dirigir directamente hasta los negocios del marido. (44).

La única época en que la mujer debería guardar reclusión en el hogar era en los períodos menstruales, pero poco a poco y sobre todo en las clases altas, éste período de reclusión se fué extendiendo, hasta llegar el momento en que la mujer no pudo abandonarla, llegó a ser tan estricta esta costumbre, que la mujer no podía abandonar sus habitaciones si no lo hacían con una llave completamente cerrada, prohibiéndoles el trato con los hombres, incluyendo hasta sus padres y sus hermanos. fué tan amplia la prohibición que la mujer desapareció de toda vida pública en la Antigua Persia, por lo que nunca más se le volvió a mencionar en los documentos, monumentos o inscripciones. (45).

44).- Loc. Cit. p. 222.

45).- Loc. Cit. p. 222.

La actividad política de la mujer no se acalló, sus conjuras con los eunucos en los harenes, fueron muchas veces decisivas en los cambios de dinastías. (46).

V. ORIGENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

a).- No se conoce con seguridad el régimen de bienes matrimoniales en el Derecho Germánico, más antiguo. Las fuentes de la época franca permiten suponer que entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia, alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y el derecho de la administración.

Acaso sólo se dejaba a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos llamados "Gerode", - el resto de su patrimonio especialmente La Dote, en tanto no sea *farade*, *entraban* - en la "Gewere" del marido, que los administraba durante el matrimonio, pero sin adquirir su propiedad.

Las donaciones que el marido prometía a su mujer a saber: la que le atribuía a la mañana siguiente de la primera noche nupcial (Morgengabe): donación de la mañana, y la unidad derivada del antiguo precio de la compra de la mujer (Wittume), los retenía el marido durante el matrimonio, ya en concepto de bienes de la mujer en su potestad de administración, o incluso en concepto de bienes propios en su patrimonio (propiedad), toda vez que no cumplía su promesa - sino después de disuelto el matrimonio, no habiendo hasta entonces sino una simple deuda.

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer, denominado sistema de comunidad de administración, se conservó durante la Edad Media, sobre todo en el Derecho Sajón-Oriental. El marido y la mujer no tienen en vida " Bienes Ramificados ". (47).

Pués si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. - El marido tenía la libre disposición de los bienes muebles de la mujer como de los suyos propios, mientras que sólo con asentimiento de la mujer podía disponer de los inmuebles. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que los componían: Bienes del marido y Bienes de la mujer.

La mayoría de los pueblos Alemanes en el curso de la Edad Media, evolucionaron hacia una forma de " Comunidad de Bienes ".

47).- Loc. Cit. P. 281-282.

Los patrimonios de ambos cónyuges se unifican en todo o en parte, incluso qued dominium. "Bienes Comunes", de esta suerte unificados pertenecen a ambos — cónyuges en mano común, y al disolverse el matrimonio no se desintegran conforme a su origen de los objetos — singulares. (ejemplo: División de los bienes conjuntos al cónyuge supérstite en propiedad o en usufructo vitalicio en caso de tener hijos el matrimonio).

La forma más antigua es la comunidad de gananciales. Su origen está en la concesión a la mujer en — concepto demorgengabe de una cuota de las futuras ganancias conyugales. Se encuentra en la época franca y en el Derecho Siquario. En la Edad Media se conservó en múltiples Derechos francos, y se introdujo en el Derecho de Hesseu. (48).

Al poblarse las Ciudades, se practican con frecuencia los contratos matrimoniales constitutivos de la comunidad general de bienes, hecho sobre el cual influyó — en parte la costumbre de las atribuciones patrimoniales recíprocas, más también podría haber influido la necesidad de extender su crédito los comerciantes. En muchas Ciudades la comunidad general de bienes llegó a — ser institución de Derecho objetivo.

No mejora la situación con la recepción del Derecho Romano. Antes bien en algunos territorios sobre todo en Alemania Septentrional se introdujo sobre los ya existentes, un nuevo sistema: El Derecho Dotal Romano. Surgieron de esta manera sistemas mixtos Romano-Alemanes. Por la influencia Romana se transformó la comunidad de administración, desapareciendo la idea de un patrimonio conyugal unificado durante el matrimonio para fines de administración y la idea en el Derecho, del marido a disponer de este patrimonio en nombre de la sociedad conyugal.

En su lugar se estableció una cuidadosa separación entre los bienes del marido y los de la mujer, incluso durante el matrimonio, y se constituyó la usufructus maritalis del Derecho Alemán modificado, sobre la mujer, que a diferencia del Derecho Romano, implicaba además del Derecho de disfrute, un Derecho de disposición. (49).

b).- Ya en el Derecho Medieval era posible apartarse convencionalmente del régimen legal de bienes, siendo frecuentes tales "Fundaciones Matrimoniales ". Aún después de la recepción que — han seguido considerando admisibles los contratos sobre bienes del matrimonio. A veces como en el territorio del CODEX Civil y en Hamburgo sólo se admitía los celebrados antes del matrimonio, aunque casi siempre se admitía los celebrados antes del matrimonio, aunque casi siempre se admitían — tanto los anterior como los posteriores. (50).

49).- Loc. Cit. p. 382-383.

50).- Loc. Cit. P. 285.

c).- Tampoco en el Derecho Español hay datos seguros sobre el Régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Del que se suele llamar Derecho Ibero-Celta, apenas si hay noticias en cuanto al particular que dá ESTRABON (III, 4, 16), al referir que entre los cántabros, eran los hombres quienes llevaban la Dote a sus mujeres, no éstas a sus maridos. Autorizados escritores creen que esta norma ha de ser considerada, de un modo general como la costumbre indígena de España al tiempo de la invasión Romana, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer.

Sobrevivió con gran arraigo la Dote del varón, en la época visigótica y en la Legislación Municipal y Regional del período de la reconquista tal vez por el apoyo que el Derecho Germánico en este punto como en otros muchos, presta la tradición indígena. Pero la Institución de que se trata como las demás de Derecho económico Familiar revistió una gran variabilidad, tanto por lo que se refiere a sus denominaciones como a su cuantía y efectos. En las colecciones legales de Derecho Castellano suele ser denominado con el nombre de ARRAS. Pero éstas adoptaron ciertas modalidades. Las llamadas ARRAS a FUERO DE LEON, se guían con bastante fidelidad, el Legado por el Derecho Visigodo y la cesión (que era en ellos un tercio de los bienes), se hacía, con plena facultad de disposición para el adquirente.

C A P I T U L O S E G U N D O .

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO MEXICANO
QUE REGULAN EN EL MATRIMONIO.

SUMARIO:- I.-Código Civil del Estado de Oaxaca - 1827-1828. II.-Proyecto del Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829. III.-Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco de 1832. IV.- Proyecto de Código Civil de González Castro. V.- Ley del Matrimonio Civil de 1859. VI.- Proyecto de Código Civil de Justo Sierra.VIII.- Código Civil del Estado de Veracruz de 1868. IX.- Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870. X.-Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884. XI.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

I.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA 1827-1828.

Este Código es el primero, tanto de Iberoamerica como de México, Nace el Amparo de la Constitución de 1924 y fué expedido en Oaxaca.

El Corte del Código Civil de Oaxaca fué liberal y se inspiró en el Código de Napoleón. Tuvo una vigencia breve a raíz de los acontecimientos políticos. Se creó que quedo abrogado al entrar en vigor la constitución de 1836 (1).

1).- Maria del Refugio González Domínguez. Consideraciones en torno a la aplicación del Derecho Civil en México de la Independencia al Segundo Imperio. Tesis Profesional. México. 1973. p. 129.

Fué expedido separadamente, en tres libros en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el Titulo preliminar el 31 de octubre de 1827 y fué promulgado por el Gobernador Don José Ignacio de Morales, el 2 de Noviembre de 1827; el segundo libro se expidió el 2 de Septiembre de 1828 y fué promulgado por Don Joaquín Guerrero el 4 de Septiembre de 1828; y el último se expidió el 28 de Octubre del mismo año y su promulgación fué hecha por el Gobernador Don Miguel Ignacio de Iturrigarria el 14 de Enero de 1829.

Los libros se dividen de la siguiente manera: el primero relativo a las personas; el segundo a los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad; y el tercero de los diversos modos de adquirir la propiedad. (2).

1).- María del Refugio Gonzalez Dominguez.-Consideraciones en torno a la aplicación del Derecho Civil en México de la Independencia al Segundo Imperio. Tesis Profesional. México. 1973. p. 128.

2).- Raúl Ortíz-Urquidí. Oaxaca. Cuna de la Codificación. Iberoamericana, 2a. Edic. Ed. Purrúa Mex. 1973p.9-10.

Para el tema en estudio, el libro que más nos interesa es el primero, puesto que regulaba los Derechos Civiles y políticos, los registros de los nacimientos, matrimonio y muerte, que se comprobaban por medio de las actas Parroquiales; regulaban también la vecindad y el domicilio; trataba todo lo referente a los ausentes; regulaba ampliamente los temas de matrimonio, el del divorcio, de la paternidad y de la filiación y demás temas relativos a las personas. (3).

II. PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1829.

En el mismo año que aparece el Código Civil de Oaxaca, se formó una Comisión que tuvo por objetivo la elaboración de un proyecto de Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Este proyecto de Código fué presentado ante el Gobernador Don Francisco García, el 1.º de Diciembre, por Julio de Rivero, Juan G. Solana, Luis de la Rosa y Pedro Vivanco, integrantes de la Comisión redactora.

3).- R. Ortíz- Urquidí. Ob. Cit. p. 121-122.

El 4 de Febrero de 1829, el Congreso del Estado de Zacatecas ordenó la impresión, publicación y circulación del proyecto del Código Civil. (4).

De la exposición de motivos se desprende que se trataba de aprovechar la experiencia proporcionada por las antiguas recopilaciones, las Siete Partidas y los Nuevos Códigos Franceses. (5).

Se desconoce por completo los datos sobre la promulgación definitiva de este Código, ya que parece que ésta no llegó a realizarse.

III.- PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO DE 1832.

El H. Congreso del Estado de Jalisco por acuerdo -- del 5 de marzo de 1832, encarga a una Comisión Redactora integrada por José Domingo Sánchez, Jesús Camarena, José Antonio Romero y Crispiniano del Castillo, la elaboración de un proyecto de Código Civil.

- 4).- Ma. del Rosario González Domínguez. Ob. Cit. 1. 129.
- 5).- Fernando Vazquez Prado. Notas para el estudio de la Historia de las Codificaciones del Derecho Civil en México de 1810 a 1834. Jurídica No. 4. México 1972.- p. 318-319.

La Comisión Redactora, recorrió el Derecho Civil de los Romanos; el Canónico General y el Provincial Mexicano, íntimamente enlazados en varios puntos con las Legislaciones Civiles de las Leyes de Partidas, las recopilaciones de Castilla e Indias, Decretos de la Corte de España, Leyes y Decretos emanados del Congreso General de la Unión y en particular del Estado, el Código Francés, y por último el Código Civil de Oaxaca y el Proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas, adoptando de todas, cuanto pareciera más oportuno.

Con esos materiales a la vista y sin olvidar el estudio que en común y en particular procuraron hacer los integrantes de esta Comisión, se llegó a la elaboración de la primera parte del proyecto del Código Civil de ese Estado.

En este proyecto se integran títulos nuevos, como los del Consejo Familiar, de educación, de depósitos, del domicilio, del derecho de ausentes y otros, y en fin diversas variaciones que la Comisión creyó necesarias como la Patria-Potestad en las mujeres viudas y padres naturales, la extensión de curadores y el usufructo en los tutores. (6).

6).- Proyecto de la Primera Parte del Código Civil del Estado Libre de Jalisco. Imprenta del Supremo Gobierno. — Guadalajara, 1833.

En el exámen de los Códigos Patrios y de los mejores extranjeros y la elección de aquellas Leyes que parecían más propias del siglo, fué el objeto propuesto para marcar los límites de las tareas asiduas que debían ocupar a la comisión.

Las nuevas Repúblicas de América, con emulación laudable, adelantaron sus trabajos en la reforma de sus Códigos, y Jalisco no quiso ser el último en la reunión de las mejores Leyes.

IV.- PROYECTO DE CODIGO CIVIL DE GONZALEZ CASTRO.

Las Comisiones codificadoras siguieron estableciendo se y cada vez se disolvían en virtud de los factores políticos, Guadalajara en el año 1839, lo publicó con carácter estrictamente privado, el que pueda catalogarse como un Código Conservador. (7).

En este proyecto de Código, se contienen las Leyes Españolas, (Las Siete Partidas, La Novísima Recopilación-La Recopilación de las Indias), el Derecho Canónico y algunas normas del Gobierno Mexicano.

7).- Ma. de R. González Dominguez. Ob. Cit. p: 132.

El proyecto de González Castro sigue a los autores del Código Francés de 1804. El principal objeto de este proyecto fué el facilitar el cambio a los que elaborarian Códigos posteriores. (8).

Dicho proyecto quiso convertir en Legislación positiva las legítimas costumbres y determinar que parte del Derecho Antiguo no tenía ya vigor y cuales subsistían aún.

Incorporó Leyes de las recopilaciones y fueros que aún se encontraban vigentes, así como las Leyes y Decretos modernos. (9).

Este proyecto nunca llegó a promulgarse.

8).- Loc. Cit. p. 132.

9).- Vicente González Castro. Redacción del Código Civil de México que contienen las Leyes Españolas y demás vigentes en nuestra República. Impreso Mariano Manrieta y Niñez. Oaxaca, 1839.

V.- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

Durante el Gobierno Interino de Don Benito Juárez, fué promulgada en Jalapa, Ver., la Ley del Matrimonio Civil.

Esta se debió a la Independencia que debían tener los negocios civiles del Estado respecto a los Eclesiásticos.

Asimismo, cesa la Delegación que se le había hecho al clero, para que con la sola intervención del Estado en el matrimonio, este contrato surtiera todos los efectos legales.

Resumió todo el ejercicio del poder en el Gobernante; el mismo debía de cuidar que el contrato de matrimonio se celebrase con todas las solemnidades que juzgara convenientes para su validéz y firmeza. (10).

La Ley del Matrimonio Civil se mandó a imprimir, publicar y circular en Jalapa, Ver., el 23 de julio de 1859.

10).- Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México* -- (1808-1975). 5a. Edic.Ed. Porrúa. México, 1975.p.642.

VI.- PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA.

Uno de los primeros actos de Juárez como Jefe del Estado Mexicano, fué comisionar al Dr. Sierra de entrego a tan ardua tarea, remitiendo al Gobierno el 13 de Diciembre de 1859 el primer libro, un mes después el - segundo y los tres primeros títulos del Tercer Libro, - logrando concluir el proyecto a lo largo del año de - 1860. (11).

El autor de este proyecto, se basó para su elaboración en comentarios de los legisladores Franceses, - los Códigos de Holanda, Luisiana, Piamonte, Nápoles, - Australia, Babaria y Prusia, así como en el Código Civil Español de 1851, dado a conocer en el mundo por - Don Florencio García Goyena.

En el Título de Actas del Registro Civil, se li-mita a fijar bases; en cuanto al matrimonio lo reconoce como una Institución Social y deja al criterio de - los interesados la celebración del religioso antes o - después de haberlo celebrado conforme a la Ley.

11).- Agustín Verdugo. Principio de Derecho Civil Me-
xicano. T.I. Tipografía de González A. Esteva. -
México 1885. p. 11.

Establece la mayoría de edad a los 21 años y en función de que esta se adquiría a la edad señalada, consideró inútil la curaduría de los menores. Además extiende la tutela hasta la época de la emancipación o mayoría de edad. (12).

Incorpora el Consejo de Familias; a falta del padre, -- los derechos de la patria potestad quedan en mano de la madre.

Suprime la adopción por considerarla ajena a las costumbres Mexicanas y en su lugar introduce el título de ausentes e ignorados, el cual no había sido tratado por la Legislación anterior.

En el año 1861 se expidieron dos Decretos relativos a -- este Código: el primero 29 de Abril, mediante el cual se mandó a poner en ejecución en el Distrito Federal y Territorios Federales el Nuevo Código e invitó a los Estados de la Federación a que lo adoptasen; el segundo fué expedido con un mes de diferencia el 29 de mayo, este fué el decreto que derogó al anterior, suspendiendo la ejecución de los Códigos -- hasta que fuesen revisados. Esta revisión se llevó a cabo -- entre los años de 1861 y 1866. (13).

12).- proyecto de un Código Civil Mexicano Formado de orden del Supremo Gobierno por el Dr. Justo Sierra. Edic. -- Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861.

13).- M. del R. González Domínguez Ob. Cit. p. 133.

Al verse obligado el Gobierno de Juárez a abandonar la capital en el año de 1863, los trabajos se suspendieron, y una vez pacificada ésta, continuaron en forma — privada.

Maximiliano pidió a la comisión revisadora, la cual estaba integrada por Jesus Terán, José María Lacunza, — Pedro Ramírez, Pedro Escudero y Echanave y Luis Mendez, — la revisión para el primer tomo, incorporándose a tal — comisión Agustín Verdugo para el segundo tomo del proyecto de Sierra.

VII.- CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO
DE 1866.

Por decreto del 21 de Diciembre de 1865, Maximiliano de Hamburgo ordenó la publicación de los primeros libros de la revisión que del proyecto Sierra había efectuado la Comisión Revisadora, señalado en nuestro anterior punto.

Esto se confirma al cotejar la revisión con el Có-digo del Imperio. Así tenemos que esta es una edición de los trabajos que realizó la multitudada comisión. Es de — hacer notar que las diferencias entre uno y otro son mini-mas.

El primer tomo de la revisión termina con la administración de la tutela; el segundo tomo se inicia con la extinción de la tutela, comprendiendo esta figura, casi todo el segundo libro; no se publicaron en la revisión la parte final del usufructo y las servidumbres.

El Código del Imperio Mexicano y del proyecto del Código Civil de Justo Sierra en cuanto a sistematización, siguen más o menos las mismas líneas, pero en cuanto al fondo es más completo el de Sierra, ya que además de tener una mejor técnica legislativa, incluye mejoradas algunas de las Instituciones.

El Código del Imperio Mexicano incluye las Actas del Estado Civil, las que se habían reducido a líneas generales en el proyecto de Justo Sierra.

En el ordenamiento el análisis se amplían las causas de divorcio y permite que éste se efectúe por mutuo consentimiento, si bien, esto, autoriza a un nuevo matrimonio.

No se ocupa de la tutela de los hijos naturales, como lo había hecho el proyecto de Justo Sierra, pero respeta - la omisión de la adopción y la inclusión del título de ausentes e ignorados. (14).

Sólo dos libros se conocen del Código del Imperio; el primero trata lo relativo a las personas y el segundo los bienes. Sobre la existencia de otros se ha especulado mucho, pero de cualquier manera, no se conocen no se sabe a ciencia cierta si llegaron a publicarse o no; lo que si es cierto es que el Emperador puso especial atención en la -- promulgación de este Código. (15.).

VIII.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868.

El Código Civil de Veracruz que nos ocupa en esta inciso, fué elaborado por el Jurista Veracruzano Fernando J. Corona, promulgados el 17 de Diciembre de 1868 y entrando en vigor hasta el 5 de mayo de 1869. (16).

14).- Código Civil del Imperio Mexicano, Imprenta de Andra de y Escalante, México, 1866.

15).- Ma. de R. González Domínguez Ob. Cit. p. 135.

16).- Código Civil del Estado de Veracruz Llave Edic. oficial Imprenta de (el Progreso), Veracruz, 1868.

El Dr. Ortiz Urquidí señala al Código de Veracruz de 1868, como uno de los primeros Códigos Americanos después del Caxaqueño de 1827-1828. (17).

IX. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Consolidada la República después de la caída del Imperio Mexicano, el Gobierno Jurista nombró una nueva comisión con el fin de redactar un nuevo Código Civil, hecho que llegó a su culminación el 13 de Diciembre de 1870, cuando el Presidente Juárez promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, empezó a regir el 1/o. de Marzo del siguiente año. (18).

La Comisión redactora de este Código estaba formada por --- Mariano Yañez, José María de la Fragua, Isidro Montiel y Duarte Rafael Conde y Joaquín Egua Lis. (19).

17).- R. Ortiz Urquidí Ob. Cit. p. 12.

18).- Fernando Gonzalez Salgado. Los Esposables por Palabra de Futuro. Tesis Profesional. México. 1982,p.83.

19).- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Imprenta Dirigida por José-Batista. México 1870.

En su primer libro se trata lo relativo a las personas, al domicilio y a las actas del Estado Civil. Dentro de éstas se encuentran las relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, tutela, emancipación y matrimonio. (20).

**XX. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.**

Con fecha de 14 de Diciembre de 1883, El Presidente Manuel Gonzalez, promulga el Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, éste surtió efectos al día siguiente de su promulgación y empezó a regir el día 1/o. de Junio del año siguiente, quedando abrogado en esa fecha el anterior Código.

Este Código, constituye una simple modificación formal del Código 1870, contiene los mismos artículos y los mismos temas. (21).

20).- Felipe Tena Ramirez Ob. Cit. p. 642.

21).- Código Civil de 1884 Reformado. Imprenta de Francisco-Días de León. México, 1884.

XI.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Don Venustiano Carranza en su Carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Nación, expidió la Ley sobre relaciones familiares, el 9 de abril de 1917, misma que entró en vigor el día 2 de Mayo del mismo año. Esta Ley derogó al libro sobre Derecho de Familia del Código de 1884. (22).

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 fué desde su origen Inconstitucional, en virtud de que fué expedida por Don Venustiano Carranza, con facultades extraordinarias que tenía para legislar. Razón por la cual la Suprema Corte le otorgó — válidas para evitar los problemas que dicha Inconstitucionalidad originaría.

En el considerando de dicha Ley encontramos que el objeto principal de su elaboración fué el asentar — a la familia sobre bases más racionales y justas para que los consortes se elevaran a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponían a su cargo, la cual consistía en perpetuar la especie y fundar la familia.

22).- F. González Salgado Ob. Cit. p. 85.

Sigue expresando en- el considerando que las antiguas ideas Romanas y canónicas estaban fuera de la realidad del pueblo. Asimismo, afirma literalmente "Que el Cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el Derecho Romano en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que dió al matrimonio, carácter que lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando ménos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con cristo y a la mujer con la iglesia dió tanto poder a aquél que los teólogos llegaron a sostener que al celebrar se el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como Ministro, pues el verdadero Ministro era el contrayente".(23).

Dicha afirmación es equivocada, ya que no es posible negar la gran influencia que el cristianismo tuvo en la antigüedad.

Procederemos ahora a mencionar las principales reformas en materia familiar de esta Ley:

23).- Ley sobre relaciones familiares expedida por el C. - Venustiano Carranza. Edic. Oficial Imprenta del Gobierno de México. 1917.

- a).- Proteger a la mujer de la voracidad del marido.
- b).- Suprimir las publicaciones, reminiscencias de los anteriores Códigos, ya que la práctica demostró que estos -- procedimientos eran inútiles para preservar los intereses de los contrayentes.
- c).- Esta Ley en su artículo 13 define al matrimonio como " un contrato civil entre un hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ". (24).

El Derecho propiamente Mexicano tuvo muy poca influencia en el del México Independiente. Respecto a él Paulo -- Macedo (Código Civil de 1870 p. 10), dijo que era sumamente escaso en su regulación, prácticamente desconocido y -- nunca practicado a partir de la conquista. De tal suerte -- que tuvo mayor importancia el Derecho Español. (25).

En materia de Regímenes matrimoniales como está actualmente regulada, fué marcadamente influenciada por el -- Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de relaciones -- familiares de 1917.

24).- Ley Sobre Relaciones Familiares, Ob. Cit. p. 17.

25).- Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Ed. Ferrús, S.A. México 1984. Cap. I, Antecedentes Históricos. p. 23.

El primer Código Civil Mexicano con carácter Federal (1870), reguló como regímenes la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma que para constituir los restantes regímenes era necesario capitular.

La Sociedad Legal contenida en el Código de 1870 tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, que no hicieron más que dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer debe ayudar con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo. La Regulación jurídica del Código de 1870 fué heredada por la de 1884 sin aplicarle cambio sustancial alguno. (26).

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley sobre Relaciones Familiares, revolucionar la Política Legislativa sobre esta materia estableciendo como régimen legal-taxativo la Separación de Bienes.

26).- Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. p. 26.

En la exposición de motivos de dicha Ley se lee: "En las relaciones pecunarias de los esposos es donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los Bienes Comunes y representante-legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto en contrato sin la autorización de aquel, se conserva practicamente del sistema Romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido, y como por otra parte la disolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua debida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal salvo el caso en que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la Mexicana que es toda abnegación y ternura ha sido frecuentemente víctima de explotaciones iníquas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que satisfecha la codicia de los aventureros, o arruinando a la mujer ésta sea abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas.

Estos tres cuerpos legislativos constituyeron la plataforma de la que el legislador del '28 partió para construir la actual estructura de los regímenes económico-matrimoniales pero ésta legislación no reparó en el hecho de que la codificación del siglo pasado está integrado por un articulado —

encaminado a la consagración de la comunidad como Régimen legal en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fué — integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario, y de esto hacemos mención por que el Código del ' 28 a la vez que pretendía una idea diversa a la de los legisladores anteriores, incorporó a su redacción dispositivos de éstos lo cual ha motivado que en la actualidad la interpretación de ciertos artículos no sea congruente con la institución a la que pertenece y que constituye pie de una serie de opiniones Doctrinales y jurisprudenciales contradictorias. (27).

27).- Sergio T. Martínez Arrieta. Ob. Cit. p. 27.

C A P I T U L O T E R C E R O .

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.

SUMARIO: I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. II.- DICTRINAS DE DIVERSOS AUTORES.- a).- La propiedad del Marido. b).- Personal Moral. c).- Sociedad Universal de Bienes sin personalidad Jurídica. d).- La Sociedad Civil con personalidad Jurídica. e).- Sociedad Civil con personalidad atenuada. f).- Copropiedad de Caracteres Especiales. g).- Comunidad de Manú Común h).- Institución Jurídica Autónoma. i) Masa de Bienes afectada a un fin Especial. j).- Comunidad especial del Derecho de familia. k).- Teoría del Condominio. l).- Teoría de la Sociedad. ll) Teoría del Estatuto legal forzoso. m). Teoría del Patrimonio de afectación. n).- Teoría de la Comunidad Diferida.- III.- CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE SOCIEDAD CONYUGAL IV.- CONCEPTO GENERAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Cuando dos personas, hombre y mujer toman la resolución de unir sus vidas y destinos por medio del vínculo matrimonial, llevan como objeto principal hacer vida en común, misma que dará origen al cumplimiento de los fines propios del matrimonio que son la procreación y ayuda mutua.

La íntima relación matrimonial, la vida en común entre marido y mujer ejerce una influencia básica, no sólo en la persona de cada uno de los cónyuges, sino también en sus bienes. El destino Común que une a la pareja necesariamente debe afectar los bienes de ambos consortes, ya que dichos bienes sirven para afrontar ese destino común. Efectivamente la creación de una familia por medio del matrimonio requiere de medios de subsistencia que se convierten en erogaciones comunes que deben ser sufragadas por ambos cónyuges. Es pues menester organizar el patrimonio para sufragar los gastos del hogar.

Circunstancia ésta, que ha hecho imprescindible la determinación por parte de los cónyuges, o de la Ley, de las fuentes de ingresos que permitan la adquisición de satisfactores para las necesidades del hogar.

La justa existencia de que ambos consortes contribuyan de acuerdo a sus posibilidades económicas al sostenimiento del hogar ha propiciado la realización de diversos regímenes patrimoniales mismas que a continuación relataremos.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente en el Distrito Federal existen dos regímenes posible en cuanto a bienes al celebrarse un matrimonio: 1) El de separación de bienes, y 2) El de Sociedad Conyugal. Este último es del que más nos ocuparemos en éste estudio.

Sólo el Código Civil de México de 1928 obliga a los con-
treayentes a unir a su solicitud de matrimonio el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio, expresando si éste se-
contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de
separaciones de bienes. (Art. 98 Fracc. V).

En la actualidad se persigue como principal fin el de-
realizar la seguridad entre los consortes por lo que toca a
sus bienes. De tal manera que la certeza en cuanto al Régimen
queda definida, no por una presunción legal, sino por un
convenio que al efecto celebren los consortes. (1) situa-
ción tal, que en la práctica no es exacta.

1).- Rafael Rogina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Tomo 2
Vol. I. Derecho de Familia. 2a. Edic. Lib. Robredo Mé-
xico 1959. p. 337.

Sistema contractual es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular, dentro de los límites legales su Régimen matrimonial.

Decía el Sr. Comas, en la discusión parlamentaria — del Código Civil, que no son indiferentes al Estado las — condiciones en que se ha establecido la organización económica de la Sociedad Conyugal y que siendo la familia — una Institución eminentemente pública, el tejido de las — relaciones familiares no pueden quedar entregado al capricho de los contrayentes. Razones por las cuales censuran este sistema principalmente los autores castellanos, entre ellos Durón y Sánchez Romano.

Pero frente a la anterior consideración hay que reconocer que el matrimonio, acto, el más importante de la vida privada, debe tener en la Ley la elasticidad suficiente para que los cónyuges puedan adoptar aquellas organizaciones favorables a sus aspiraciones y a sus particulares circunstancias. Por ello el sistema del pacto a — trinfado en el Derecho Moderno. Y hoy suelen discutirse — sus modalidades y matices.

Algunos autores (Henry Coulon y Rogdin), han propuesto la obligatoriedad del pacto matrimonial expreso, que podría asegurarse, preguntando el oficial del Registro Civil a los contrayentes, el Régimen patrimonial que prefieran, en las legislaciones actuales no suele existir esa obligatoriedad, como consecuencia, señala un sistema legal o supletorio para el caso de que no lo estipulen ninguno de los interesados. La diferencia de las legislaciones está en que mientras unas, como la nuestra, dá libertad ilimitada a los cónyuges, otras como la de Alemania y Suiza, limitan la facultad de éstos a elegir uno de los sistemas regulados por la Ley.

En los Códigos civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: La Ley presumía el Régimen de Sociedad Conyugal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de la sociedad legal impuesto por el Ministerio de la Ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular -

la separación de bienes deberían declararlo así en las estipulaciones matrimoniales que al efecto concertaran, o bien, cuando querían regular la Sociedad Conyugal con determinadas cláusulas especiales. (2).

Bajo el Código Civil de 1884 los artículos de 1996 al 2071 regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes cuando formulaban capitulaciones matrimoniales expresas por constituir la sociedad voluntaria.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pues en éste ordenamiento se dispuso que deberían liquidarse las Sociedades legales si lo pidiese así cualquiera de los cónyuges, continuando entre tanto como simples comunidades de bienes.

Clara manifestación ésta de la liberalidad de nuestro sistema.

2).- R. Rogina Villegas. Ob. Cit. p. 338.

Existe la comunidad de bienes entre cónyuges, por lo general, siempre que dichos bienes, pertenecientes a los - consortes en el momento del matrimonio, o bien adquiridos por ellos durante el mismo, se hacen comunes, en cuanto - al goce o la propiedad, en éste último caso divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comuni- dad (Tedeschi, el régimen patrimonial de la familia, Pag. 355). (3).

Sin embargo no es posible hablar de la comunidad de bienes en general, tratándose de bienes conyugales, ya -- que existen diferencias fundamentales entre unos y otros.

Como la comunidad en general, la de los cónyuges no constituye una persona jurídica; titulares de los bienes- comunes son siempre ambos consortes cuyas personas no han sido unificadas por la Ley en una nueva y distinta perso- na, es decir personal moral. (referencia hecha a Tedeschi) en su obra antes mencionada, Pag. 357).

Mientras que en la comunidad cada uno de los partici- pantes pueden disponer libremente de su cuota, en la comu- nidad conyugal esa facultad es negada a los consortes. --

3).- Ob. Cit. p. 341.

En la comunidad ordinaria siempre es posible demandar la división (Salvo el caso que hubiera pacto de indivisión, el cual no podría estipularse por más de 10 años), esto no es admisible en la comunidad de bienes conyugales.

En la comunidad existe igualdad entre los participantes, todos los cuales concurren a la administración de la causa común y se encuentran en entera libertad de encomendar la administración a quien ellos quieran. Dicha libertad es inexistente en tratándose de bienes conyugales, ya que todos los poderes de la administración son atribuidos inderogablemente al esposo.

En la comunidad conyugal sólo es dable la disolución por las causas taxativamente admitidas por la Ley, lo cual ocurre por la muerte de uno de los cónyuges, no siendo posible continuar la comunidad con algún heredero del difunto, es decir con una persona distinta del cónyuge. A diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Civil que puede disolverse ésta en cualquier momento, y en caso de fallecimiento de algunos de los participantes de la comunidad puede continuar con sus herederos.

En el contrato de sociedad el fin de lucro, es esencial para la Constitución de la misma; este fin si no extraño por necesidad, si ciertamente, no de carácter esencial en la comunidad conyugal, que no es otra cosa que un modo de gestión unificada de los bienes de los cónyuges, los cuales son administrados por el esposo Jefe de la familia, de tal suerte — que sirven a su destino natural que es el mantener y soportar las cargas del matrimonio; por tanto el Código vigente — remite en cuanto a las normas complementarias de ella aplicables, a las disposiciones relativas a la sociedad o a la copropiedad. (4).

Este preámbulo lo utilizamos a manera de antecedentes — para entrar de lleno al análisis del siguiente punto.

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Algunos autores como Santiago C. Fassi estiman que "La sociedad conyugal no es más que una sociedad corriente, caracterizada por la personalidad de los socios que no pueden ser otros que los Cónyuges". (5). También Fernando Legón — (6).

- 4).- Rogina Villegas Ob. Cit. p. 342.
- 5).- Santiago C. Fassi Estudios de Derecho de Fam. Platense La Plata. 1962. p. 332.
- 6).- Fernando Legón. Naturaleza Jurídica del Régimen de Bienes en el Matrimonio. J.A. No. 46. 317.

Augusto C. Belluscio y Elías P. Gustavino. (7) y (8).
Sostienen que la sociedad conyugal constituye sólo una forma de sociedad.

Por lo anteriormente manifestado podría considerarse como cierto que la sociedad conyugal fué concebida en el Código Civil como una variante de el contrato de sociedad; otra clara indicación de lo expuesto puede considerarse el nombre que éste régimen lleva.

El artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal y 171 del Estado de Veracruz, confirma la tésis antes sostenida, al disponer que "La sociedad conyugal se regirá -- por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las -- disposiciones relativas al Contrato de Sociedad.

Podría servirnos para ratificar lo antes expuesto, el artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal y 172 -- del Estado de Veracruz, al establecer que la Sociedad Conyugal "Nace al celebrarse el matrimonio, o durante él".

7).-Augusto C. Belluscio, Naturaleza Jurídica de la - Sociedad conyugal. D.J. A. No. 3533 de abril 23/970 p.12.

8).-Elías P. Gustavino. El sistema de indemnización- o recompensas de la sociedad conyugal de indemnizaciones- o recompensas de la Sociedad Conyugal. Rev. de Ciencias -- Jurídicas y Sociales de Santa Fé. No. 98/99.1959 No.4 p. - 350.

Sin embargo la subsidiaria aplicación de las reglas que rigen el contrato de sociedad, tiene escasa significación, - ya puede advertirse en la realidad que muy pocas acasiones - los problemas relativos a la Sociedad Conyugal pueden resolverse mediante la aplicación de aquellas normas.

En opinión de el maestro Guillermo Borda: "Si bien es exacto que la sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, no lo es ménos que ello es así en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en el título respectivo del Código ". (9).

Nuestro sistema muestra cierta congruencia, porque está organizado sobre la base de la existencia de una masa de bienes sujetos a la administración unitaria, que responde por las obligaciones sociales.

Sin embargo la asimilación de la especie Sociedad Conyugal al género sociedad, ofrece serias diferencias de fondo que las hacen irreductibles a un género común.

9).- Guillermo Borda. Tratado de Derecho Civil Organizado -- (Familia). Ed. Ferrot. Buenos Aires. A. 1969. Tomo I. - p. 221.

"Por Contrato de Sociedad".- Dice el art. 2688 del C.C. del D.F. y 2621 del C.C. de Ver.- Los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial.

Sociedad.-Se llama así al contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industria, o los unos y la otra justamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y ganancias o pérdidas que con ello se obtenga, o sólo las ganancias y pérdidas. (10).

Es evidente que la sociedad requiere de un capital constituido por las aportaciones de los socios y admite como fin sustancial la obtención de un lucro.

En tratándose de sociedad conyugal, el capital lo constituyen no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los esposos (Art. 184 del C.C. del D.F. y 172 del C.C. de Ver.).

10).- Diccionario del Código Civil del Distrito, por el Lic. José-María Lozano. México 1972 Imprenta del Comercio, a cargo de M. Lara (hijo).

Pudiera dar la impresión esta norma de que los bienes de que fueran propietarios los cónyuges antes del matrimonio, y los que adquieran con posterioridad, quedarían incorporados al patrimonio de la Sociedad Conyugal, equiparándolo a lo que ocurre con las aportaciones de los socios a la sociedad, dichas aportaciones pertenecerían a la sociedad como persona moral independiente y no a cada uno de los socios, en el caso concreto a cada uno de los cónyuges.

Esto es, en el Contrato de Sociedad es nota esencial para la constitución del capital social el aporte de cada uno de los socios, esto no se dá en el matrimonio, a mayor abundamiento en la mayoría de los casos los matrimonios se celebran entre personas carente de bienes propios capaces de producir frutos o rentas, en cuyo caso nos encontramos con una sociedad sin capital, lo que jurídicamente es inadmisibile.

El Art. 2688 del C.C. del D.F. y 2621 del C.C. de Ver. consideran como fin de la sociedad el obtener alguna utilidad apreciable en dinero; debe tomarse en cuenta que el sistema de bienes del matrimonio no apunta, enriquecimiento de los cónyuges sino a la organización y conservación de una estructura económica que permita cumplir con -

los fines esenciales del matrimonio, esto es la manutención del hogar, de los hijos, su educación y en suma todo lo necesario para el funcionamiento doméstico normal.

Es decir, se trata de un régimen que no tiene en sí mismo el fin de lucro de los cónyuges, sino que está subordinado a los fines esenciales de la institución.

Otra importante diferencia entre la sociedad conyugal y la sociedad, estriba en que mientras ésta última, como todo contrato nace de un acuerdo de voluntades entre quienes concurren a celebrarlo, en tanto que la Sociedad Conyugal se establece por imperativo legal y no deja a las partes ningún papel, si acaso el muy restringido de formular capitulaciones matrimoniales.

Algunos autores consideran que el consentimiento matrimonial implica la aceptación del Régimen de bienes del matrimonio, con lo cual se le atribuiría a la Sociedad Conyugal cierta base consensual.

Los contrayentes concurren a la celebración del matrimonio por un querer sustantivo, lo cual no implica que quise-
ran o acepten todas las normas que integran el Estatuto del

matrimonio sin embargo estas les son impuestas en la medida en que ellos han querido la unión personal que el matrimonio comporta, cierto es que esta imposición de los efectos del vínculo abarca por igual el aspecto personal y el patrimonial. Pero una cosa es admitir la obligatoriedad de las normas que integran el régimen de bienes y otra muy diferente es atribuirle a los cónyuges una voluntad implícita de concurrir a la creación de una nueva entidad denominada Sociedad Conyugal.

En consecuencia, el consentimiento de las partes es causa directa del vínculo no así de los efectos derivados de éste, y que se producen con la total prescindencia de que los contrayentes hayan tenido la intención de asumirlos.

Estimamos pues que la voluntad de las partes, elemento esencial para la existencia de los contratos no desempeña ningún papel en la constitución de la Sociedad Conyugal, lo cual dificulta su asimilación a la Sociedad, que no es más que un contrato, aceptar lo contrario sería llegar a la absurda conclusión de sostener que la Sociedad Conyugal podría disolverse por la pérdida de la *affectio societatis* de los cónyuges. (11).

11).- Aquiles H. Guaglianone Teoría de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal. Ed. Ediar. Buenos Aires A. 1965 Nc. 202. p. 208.

Resumiendo podemos manifestar que la asimilación de la Sociedad Conyugal al contrato de Sociedad encuentra - en el Código Civil tres obstáculos a nuestro juicio insuperables: a).- Ausencia de un capital social propiamente dicho; b).- Falta de una finalidad lucrativa y; c).- carencia de un origen consensual.

Partiendo de las consideraciones antes mencionadas sobre la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal, - pasemos ahora a relatar lo que diferentes autores de distintas Nacionalidades han hablado sobre el Régimen matrimonial de los bienes y los sistemas patrimoniales del matrimonio.

La familia como toda Entidad, para cubrir sus necesidades le es indispensable un patrimonio. Ahora bien -- para formar ese patrimonio se requiere la adopción de un Régimen matrimonial de bienes que implica multitud de -- circunstancias Históricas, Jurídicas y Sociales, y muy -- decisivamente el concepto que la legislación tenga del -- matrimonio y la familia.

Hay que tener en cuenta que el matrimonio no es una Sociedad comercial en la cual no se mira otra cosa que -- las ventajas que pueda ofrecer, sino una comunidad que --

se forma independientemente de sus efectos económicos, y las consecuencias de ella derivadas, las cuales necesitan ser — reguladas, no sólo por el consejo matrimonial sino también — por la Ley, en la medida que exijan las condiciones morales, sociales y jurídicas de esta Institución.

II.- DOCTRINA DE DIVERSOS AUTORES.

a).- La propiedad del marido.- En el Antiguo Derecho Francés había predominado la idea de que la comunidad era — simplemente la propiedad del marido durante el matrimonio.

Lo antes expuesto se apoyaba en un texto de la costumbre de París según el cual, el marido era el señor de los muebles y de los gananciales, y en la opinión de Dumoulin, quien había expresado que la esposa no era propiamente socia sino que tenía la esperanza de llegar a serlo. Después de la codificación sostuvo la misma idea Daullier, para quien la comunidad sería simplemente lo que resta de los bienes del marido en el momento de la disolución de la unión, y que en ese momento se divide por mitades entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro; sería entonces cuando el Derecho eventual de la mujer se transformaría en actual.

b).- Persona Moral.- Durantón sostuvo que el marido no era amo absoluto de los bienes de la comunidad, pero que tampoco lo era la mujer; por lo tanto debería existir una persona moral que fungiera como tercera persona a quien le correspondería el usufructo de caracteres particulares sobre los bienes conyugales. (12)

c).- Sociedad Universal de bienes sin personalidad Jurídica, para Aubry y Rau la comunidad legal sería una sociedad de bienes formada entre los esposos por el hecho mismo del matrimonio, sin personalidad Jurídica. Trataríase en este caso de una sociedad Universal que no abarcaría todo el patrimonio de los cónyuges, pero también carecería de personalidad Jurídica, porque según los autores antes mencionados la Sociedad Civil carece de ella. (13).

d).- La Sociedad Civil con personalidad Jurídica.-Troplog compartió con Aubry y Rau la idea de que se trata de una sociedad civil, pero que en las situaciones que es necesario distinguir al marido de la comunidad, éste actúa como persona Jurídica.

12).- Augusto C. Belluscio. Manual de Derecho de Fam. Tomo II, Cap. XXXI. Sociedad Conyugal. Edic. de Palma. — Buenos Aires A. Mayo 1977. p. 41.

13).- Ob. Cit. p. 42.

Podemos apreciar, que esta leve exposición que aún cuando diversos autores coincidan en determinados aspectos respecto a la Naturaleza Jurídica de la Comunidad de Bienes del matrimonio, no logran ponerse de acuerdo si ésta forma una persona Jurídica distinta del vínculo matrimonial, si dicha personalidad se le atribuye al marido o bien si carece de ella.

e).- Sociedad Civil con personalidad atenuada.- Bonnecase admitió que la comunidad es una sociedad civil pero sostuvo que de ahí no se desprendía necesariamente que fuese persona moral ya que podía haber sociedades con personalidad y sin ella, trataríase de una personalidad atenuada, lo que explicaría la ausencia de límites netos entre el patrimonio del marido y el de la comunidad.

f).- Copropiedad de Caracteres Especiales.- Para Laurent, Baudry-Lacantineri, y Planiol, la comunidad sería una copropiedad entre los esposos, sometidos a reglas particulares. Según Planiol sería una simple indivisión transitoria fundada sobre la idea de asociación y con una afectación precisa.

Admitir siquiera como posibilidad la certidumbre de la teoría de la Sociedad Civil con personalidad atenuada o la de la copropiedad de caracteres especiales sería tanto como admitir que la Sociedad Conyugal pueda ser —

absorvida por cualquier Institución Jurídica semejante.

g).- Comunidad de Mano Común.-En Francia Messé sostuvo que la comunidad es una copropiedad de mano común como la gesamite hand Germánica en la cual no hay partes in divisas como en el Condominio Romano. Lo mismo piensa Jasserand, y es la opinión de la Doctrina Alemana y la predominante en la Española.

Concederle certidumbre a la teoría antes citada - vendría a ser tanto como admitir que no hemos avanzado un ápice respecto al patrimonio familiar desde la Edad Media, que fué cuando los pueblos Alemanes evolucionaron hacia una forma de bienes comunes, de tal suerte - unificados que pertenecen a ambos cónyuges en mano común.

h).-Institución Jurídica Autónoma.-Para Meyniel, Coly y Capitant, así como para Juliette de la Morandieri es una Institución Jurídica Autónoma con caracteres - que la distinguen de la indivisión, de la sociedad, de la copropiedad, de la mano común y de la persona Jurídica, los rasgos particulares de esta Institución, la diferenciarían, de cualquier otro. (14).

14).- A.C. Belluscio. Ob. Cit. p. 42.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Esta teoría, aún cuando le otorga carácter especial y autónomo, a la Sociedad Conyugal no aclara nada sobre su naturaleza Jurídica.

1).-Masa de Bienes Afectadas a un fin Especial.-Ripert y Boulanger comparten la idea de que es una Institución — original, distinta de toda otra, pero añade que no es — posible contentarse con eso para intentar caracterizarla. La característica estaría dada por la afección de los — bienes de los esposos a los intereses del hogar y de la familia que modificarían su condición Jurídica y el modo de cancelar las deudas por los que estén obligados. Los Maseau afirman que se trata de una masa autónoma formada por aquellos bienes del marido y de la esposa que — están afectados especialmente a la familia.

De esta manera aún cuando siga sin darnos una idea clara del tema en cuestión vemos como empieza a redondearse y caracterizarse de manera especial la naturaleza de los bienes patrimoniales.

14).- A.C. Belluscio. Ob. Cit. p. 42.

j).- Comunidad Especial del Derecho de Familia.- El Autor Español Beltrán de Heredia afirma que se trata de una comunidad enteramente distinta de la comunidad de bienes legislada en el Código Civil Español diferente del condominio y de la comunidad de bienes especiales del Derecho Familiar.

Hasta aquí las principales teorías de los más agra-
dos autores Franceses y Españoles, pasemos ahora a refe-
rirnos a algunas de las más preponderantes teorías de
autores Argentinos.

k).- Teoría del Condominio.- Según Segovia, la sociedad es una comunidad de bienes, que respecto de las cosas corporales constituye un verdadero condominio; tratárase de un condominio particular que se resuelve en condominio pero desde el momento en que se disuelve la sociedad debe procederse a su liquidación. (15).

l).- Teoría de la Sociedad.- Passi la considera un tipo particular de Sociedad Civil. Se funda en la terminología adoptada y en el método seguido por el codificador, quien no podía ignorar la polémica citada en la doctrina Francesa acerca de la naturaleza jurídica de la comunidad y -

usó hasta la redundancia la palabra sociedad. Considera también que se reúnen en ella los elementos genéricos-- de la sociedad: El carácter contractual, que diferencia el acto de contraer matrimonio del de constituir la Sociedad Conyugal, pues el segundo sería un contrato aunque necesario, el objeto lucrativo que se traduce en -- primer lugar en la satisfacción de las necesidades de -- la familia y luego en la distribución de los beneficios la existencia de la *Affectio* maritales que superan a la *affectio societatis*. (16).

El Régimen de Sociedad Conyugal es conexo con el -- del matrimonio. Es uno de sus efectos, como lo es la -- unión personal de los esposos.

11).-Teoría del Estatuto Legal Forzoso.-La Faille, Bibiloni, Ramela y Birau, coincidieron en afirmar que -- no se trata de una sociedad, sino de un estatuto forzoso impuesto por la Ley.

m).-Teoría del Patrimonio de Afectación.- Rébora -- entendía también que es un Régimen legal que no puede -- ser asimilado a una sociedad ordinaria, por más que se -- le apliquen subsidiariamente las reglas que rigen a ésta. La considera como un patrimonio de afectación.

16).- Loc. Cit.

n).- Teoría de la Comunidad Diferida.- Guaglianone afirma que la primitiva comunidad del Derecho Germánico era una comunidad verdadera pues se fundaba en un origen común de las adquisiciones conyugales, la titularidad y el goce de éstas correspondían a ambos. Pero su desarrollo posterior impuso la supremacía del marido acompañada de la incapacidad de la mujer, lo que motivó que el régimen en realidad cambiase, aunque no se constituyera su denominación.

La primitiva copropiedad de la mujer se transformó en un derecho a recibir, a la disolución, una parte del haber pseudo común. Por lo tanto estaría hablándose de una comunidad diferida. (17).

III.- CONSIDERACIONES RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Esencialmente consideramos que no se trata de reducir analógicamente a la Sociedad Conyugal a ninguna otra Institución llámese persona Jurídica, Sociedad Civil, condominio, Copropiedad, etc.

17).- Ob. Cit. p. 44.

La Sociedad Conyugal carece de patrimonio propio, no es un sujeto de derecho, ni tiene origen contractual, tampoco es un condominio ni una copropiedad.

La Sociedad Conyugal carece de patrimonio propio, dice Gualianone, es un sistema patrimonial de relaciones entre los cónyuges y de éstos con los terceros. -- (18). Esto significa que se trata de un régimen como lo describe Bibiloni " La Sociedad Conyugal no es un contrato sino un régimen de bienes reglamentados por la Ley ". (19).

El matrimonio es una institución, y por consiguiente un sistema de normas ordenadas a la obtención de un fin.

No podemos concluir que éste sistema de normas tengan un contenido económico.

18).-Aguiles H. Gualianone. Régimen Patrimonial del Matrimonio. Ed. Buenos Aires 1968. No. 3. p. 83.

19).-Juan A. Bibiloni. Anteproyecto de Reforma del Código Civil. Ed. Fraft. Buenos Aires A. 1939, Tomo 1. p. 271.

Por tanto, la Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal es la misma que la del matrimonio ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

La comunidad de vida que es propia de la unión conyugal abarca aspectos personales, pero alcanza también a las relaciones de carácter patrimonial que se crean entre los cónyuges y entre éstos y los terceros.

Existe pues un Régimen de derechos y obligaciones que ligan a los consortes entre sí y regulan ciertas responsabilidades de éstos frente a terceros. Sin embargo el patrimonio de los cónyuges no queda subsumido en un ente diverso de ellos mismos.

IV.- CONCEPTO GENERAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Es la Sociedad que por disposición de la Ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges-

los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos aunque el uno hubiere tenido más capital que el otro. (20).

20).- Diccionario del Código Civil del Distrito, por el Lic. José María Lozano, México 1972. Imprenta del Comercio, A cargo de H. Lara, (hijo).

CAPITULO CUARTO.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SUMARIO:- I.- DEFINICION DE SOCIEDAD CONYUGAL.- II.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.- a).- Consentimiento.- b).- Objetivo.- III.- ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.- IV.- NECESIDAD DE UN REGIMEN MATRIMONIAL.- V.- NATURALEZA PARTICULAR DE LA COMUNIDAD.- VI.- DIFERENCIAS DE DIVERSAS REGLAMENTACIONES SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA.- a). - Aguascalientes. b). Campeche. c). Chiapas d). Chihuahua. e). Durango. f). Distrito Federal. g). Estado de México. h). Guerrero. i). Jalisco. j). Morelos. k). Nuevo León. l). Oaxaca. m). Puebla. n). Sinaloa ñ). San Luis Potosí. o). Tabasco. p). Tlaxcala. q). Tamaulipas. r). Veracruz. s). Yucatán. t). Zacatecas.

I.- DEFINICION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

El Régimen matrimonial es el conjunto de reglas relativas a los intereses pecunarios de los esposos durante el matrimonio. La administración y disposición de sus bienes respectivos están casi siempre sometidos a arreglos particulares. El matrimonio crea entre ellos una comunidad de intereses y a cada cónyuge afecta a sus bienes a la satisfacción de las necesidades familiares, ésta afectación se realiza de una manera más o menos completa según el régimen adoptado. (1).

II.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

Para entrar al estudio de la Sociedad Conyugal haremos un análisis así como de las causas que las distinguen y las cláusulas nulas en relación con este sistema.

1).-Georges Ripert-Jean Boulanger. Derecho Civil. -- Regimenes Matrimoniales. Tomo IX, Cap. I. Regimenes Legales. Talleres gráficos de "La Ley", S.A. Edit.- e Impresora. Buenos Aires A. de la Segunda quincena de Junio de 1965, p. 19.

El Art. 183 del Código Civil Vigente del Distrito Federal establece: La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El Art. 184 dice a la letra: La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

La Redacción de un contrato de matrimonio no conllevan necesariamente la estipulación del régimen Patrimonial que van a seguir durante el matrimonio los cónyuges. Los casados sin convenciones matrimoniales están sometidos obligatoriamente al Régimen de Sociedad Conyugal, ya que éste régimen se utiliza legalmente de manera supletoria. Por tanto cuando se desea eludir ese régimen es menester manifestar la voluntad de tal situación.

a).- Consentimiento.-El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y en el caso específico consistirá en el Acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a todos sus bienes o sólo una parte de ellos. Es por tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad de bienes.

Dado el régimen de Sociedad Conyugal que se contienen en los artículos del 183 al 206 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, puede considerarse que por virtud del consentimiento de los cónyuges para aportar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo, las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarlas. Base de esto podría ser lo que dispone el artículo 183: Que la Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviese expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. — Ahora bien, el artículo 25 Frac. III, del Código Civil del Distrito Federal establece que son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de su representante. En consecuencia la Sociedad Conyugal equiparada a la Sociedad Civil, constituye una verdadera persona moral.

Esto representa volver a ubicarnos en la necesidad de atribuirle a la Sociedad Conyugal una naturaleza propia -- análoga a una Institución distinta de ella es decir subsumir a la Sociedad Conyugal en otra Institución legal de -- manera análogica, y recordemos que la Sociedad Conyugal no es más que un Régimen de manera accesoria del contrato -- principal y especialísimo que es el del matrimonio.

El artículo 194 del C.C. del D.F., es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de -- todo el sistema regulado por el Código Civil para la Sociedad Conyugal. Dice dicho, precepto: " El dominio de los -- bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad ", ahora bien, dicho artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyan una copropiedad entre los cónyuges, pues aún cuando -- manifiesta que el dominio de los bienes reside en ambos -- cónyuges, mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el Régimen que de manera expresa se desprende los artículos 181, 186 y 189 del Código Civil del D.F., cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que se lo caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges con un patrimonio propio.

El único consentimiento en el contrato de matrimonio es el de la aceptación del vínculo matrimonial; la elección del régimen patrimonial que regirá dicho vínculo será sólo como consecuencia de la formación del matrimonio y la Ley admite la omisión de dicha elección por parte de los cónyuges, estipulando supletoriamente el régimen de Sociedad Conyugal, por tanto la voluntad de esta manera expresada puede ser de los consortes o bien de la Ley, y hay que tener en cuenta que es accesoria del contrato principal que es el del matrimonio.

Pasamos ahora a analizar un segundo elemento el de validez de los contratos atribuyéndolo a la Sociedad Conyugal.

b).- Objeto.-La Sociedad Conyugal analógicamente a la Sociedad, podría tener por objeto directo el de constituir a la persona moral a que tanto se ha hecho referencia. Sería mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

Sin la intención de ser repetitivos insistimos en que es inadmisibles atribuirle a la Sociedad Conyugal carácter de persona moral ya que recordamos que dicho régimen carece

matrimonio propio, no es un sujeto de derecho
tiene origen contractual.

Sería más fácil considerar como objeto di--
recto de la Sociedad Conyugal la formación de un
matrimonio que tienda a ser utilizado, para ---
afrontar el destino de los cónyuges, de la fami-
lia; que sea utilizado para proporcionar a los -
consortes los medios de subsistencia necesarios,
sufragar los gastos del hogar y adquirir los sa-
tisfactores para cubrir las necesidades del ho--
gar, así como también el hecho de afrontar las -
obligaciones que deben ser sufragadas por ambos -
cónyuges. Esto da idea del objeto indirecto.

El objeto indirecto está representado por -
el conjunto de bienes presentes y futuros y por
las deudas u obligaciones que integren respecti-
vamente el activo y pasivo de la sociedad.

Pasemos ahora a considerar el Activo y Pa--
sivo de la Sociedad Conyugal.

III.- ACTIVO Y PASIVO.

El activo de este régimen puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles, corporales o incorporales (Derechos). Los bienes de una naturaleza y otra, puede ser presentes o futuros. Respecto a los bienes-presentes pueden comprender la totalidad de los que poseen cada consorte o sólo una parte de ellos; igualmente puede referirse a los bienes y sus productos o sólo a éstos. El artículo 189 del C.C. del D.F., dispone que las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal deberá incluir la lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes que reporten, así como una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad a de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan después, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Con respecto al Pasivo.- Se consideran casi todas las deudas mobiliarias, las deudas contraídas por los esposos en el curso del matrimonio. En primer ---

lugar es menester precisar que la comunidad no es sino una masa de bienes, que carece de personalidad moral.- Por lo tanto, no podría obligarse por si misma; los bienes comunes no pueden ser obligados más como consecuencia y resultado de la obligación personal contraída por uno de los cónyuges, o por ambos. Pero para obligar a la comunidad por sus deudas personales hay que tener el poder de hacerlo. Ahora bien, mientras el marido posee sobre la comunidad los poderes más amplios, la mujer está despojada casi por completo de los mismos. En consecuencia, las deudas originadas por obra del marido y durante el matrimonio, son de la comunidad, lo cual significa que los acreedores tienen el derecho de perseguir los bienes comunes, y que la comunidad tendrá que soportar en definitiva la carga de la deuda, y esto ocurre por que dicha deuda se supone contraída en beneficio del matrimonio. Ahora bien, cuando la mujer a obrado como representante legal, judicial y convencional de su marido, la solución es la misma.

IV.- NECESIDAD DE UN REGIMEN MATRIMONIAL.

La vida común entre marido y mujer engendra necesariamente una cierta confusión de intereses. En toda-

Los lugares ha sido necesario establecer reglas cuando menos elementales relativas a la condición patrimonial de las — personas casadas.

En el matrimonio, los bienes se mezclan, se realizan adquisiciones y se insuman gastos en interés del hogar. — Por consiguiente ni aún en el supuesto caso de que los con-
sortes hayan decidido optar por el régimen de separación — de bienes, deja de presentarse la necesidad de resolver — cuestiones de prueba de propiedad o de contribución en las cargas del hogar. El régimen puede ser más o menos complejo, pero se imponen de cualquier manera en todos los casos como una necesidad incuestionable. (2).

La Ley permite a los contrayentes fijar libremente su régimen matrimonial mediante un contrato que puede celebrarse antes del matrimonio o al momento de celebrarlo. La Ley se limita a facultar esa reglamentación autorizando — estipulaciones que estarían prohibidas en el Derecho Común o bien suplir su voluntad en caso de que éstas no se hayan expresado.

2).- Ripert. B. Ub. Cit. p. 20-21.

V.- NATURALEZA PARTICULAR DE LA COMUNIDAD.

Esta afectación modifica la condición jurídica de los bienes de los esposos; al mismo tiempo que el modo de cancelación de las deudas por las cuales los esposos están obligados, las nociones del Activo Común y de Pasivo Común son como para traducir resultados semejantes, pero hay que discrepar la ilusión creada por esta terminología: al mismo tiempo se desvanece el fantasma de la personalidad moral de la comunidad. La comunidad en sí no tiene bienes que le pertenezcan. Por diversas relaciones jurídicas nunca ponen en juego a otros que los esposos, y los terceros solamente existen por causas de la comunidad de vida y a la necesidad de dicha comunidad de dicha comunidad implica de una instrumentación particular de las relaciones jurídicas de las que son titulares los esposos. (3).

VI.- DIFERENCIAS DE DIVERSAS REGLAMENTACIONES SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA.

a).- Aguas Calientes.- Artículo 175.- La Sociedad Conyugal puede ser voluntaria o legal.

La Sociedad voluntaria se registrá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, en todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo determinante registrarán los preceptos que arreglan la sociedad legal (Art. 176).

3).-Loc. Cit. p. 21.

b).-Baja California.-Art. 198. La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones que la constituyan, en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad.

c).-Campeche.- Art. 198.-La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad.

d).-Chihuahua.-Artículo 170.-La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, o cuando no existieran, por las disposiciones de este capítulo o en su defecto, por las relativas al contrato de Sociedad. La Administración de los bienes de la Sociedad Conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones si se cometiere esta designación y no existieran las capitulaciones, el administrador será el marido, salvo en caso de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses. El cónyuge administrador podrá enajenar o gravar los bienes de la sociedad sin el consentimiento del otro cónyuge.

e).-Distrito Federal.-Artículo 183.-La Sociedad Conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y por lo que no estuviere expresamente estipulado -- por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

f).-Durango.-Artículo 178.-La Sociedad Conyugal se registrá -- por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad.

g).-Estado de México.-Artículo 169.-La Sociedad Conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad.

h).-Guerrero.-Artículo 183.-La Sociedad Conyugal se registrá-- por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y - en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

i).-Jalisco.-Artículo 174.- La Sociedad Conyugal se registrá-- por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

j).-Morelos.-Artículo 276.-La Sociedad Conyugal se registrá - por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y- en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

k).--Nuevo León.--Artículo 183.--La Sociedad Conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

l).--Puebla.--Carece de disposiciones específicas sobre bienes matrimoniales.

m).-- San Luis Potosí.--Artículo 163.--El hombre y la mujer al celebrar el consejo de matrimonio conservarán la propiedad de administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan, y por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien ellos correspondan.

n).--Sinaloa.--Artículo 183.--La Sociedad Conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ñ).--Tabasco.--Artículo 178.--La Sociedad Conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

o).--Tamaulipas.--Artículo 182.--La Sociedad legal queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el oficial del Registro Civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que en adelante se adquirieran se rigen por ese sistema.

p).-Tlaxcala.-La Sociedad Conyugal puede ser voluntaria o legal.

q).-Veracruz.-Artículo 171.-La Sociedad Conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las --- disposiciones relativas al contrato de sociedad.

p. 20.-A falta de capitulaciones, en caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del Art. 166, ésta se registrará por los preceptos relativos a la sociedad o copropiedad, en cuanto lo sean aplicables, y en tanto a los cónyuges no otorguen capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad --- conyugal o el de separación de bienes.

r).-Yucatán.- Artículo 123.-El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. La Sociedad conyugal puede ser convencional o legal.

s).-Zacatecas.- Artículo 274.-La Sociedad Conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las --- disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El estudio regímenes patrimoniales Mexicanos adquiere regularidad muy propia, debido a la organización política de nuestra República según el sistema Federal en que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad y sobería para legislar en esta materia, a pesar de esto, los regímenes Estatales oscilan entre la comunidad y la separación de bienes, aún así, algunas Entidades Federativas les han imprimido algunas variantes que las hacen propias y características de la localidad.

El Distrito Federal al igual que los Estados de Durango, Zacatecas, Sinaloa, Colima, Querétaro, México, Morelos, Guerrero, Chiapas, Tabasco, establecen el sistema legal — alternativo, cuyas posibilidades son: La Sociedad Conyugal y la separación de bienes; dichas legislaciones estatuyen como régimen legal supletorio el de separación de bienes.

Respecto a los Estado de Jalisco, Oaxaca, Hidalgo y — Sonora se establecen como regímenes la sociedad conyugal, — la separación de bienes y la sociedad legal, siendo el — primero de los regímenes de carácter supletorio y los segundos de carácter convencional.

Tamaulipas rige éste mismo patrón con la salvedad de que para constituir el régimen de separación de -- bienes basta con indicarlo sin necesidad de establecer capitulaciones patrimoniales.

Tlaxcala, establece como convencionales la separación de bienes y la sociedad conyugal pero es el primero el que reviste carácter supletorio.

Yucatán, menciona como alternativa la Sociedad de -- conyugal voluntaria, la sociedad legal y la separación -- de bienes, éstos dos últimos regímenes se constituyen -- con solo indicarlos sin necesidad de capitulaciones ma-- trimoniales pormenorizadas.

Nuevo León establece el régimen de separación de -- bienes o sociedad conyugal, éste último como supletorio, pero en lugar de señalar los bienes que integran el pa-- trimonio de la comunidad menciona los que no pueden in-- gresar, y a su vez omite aspectos esenciales de la Socie-- dad conyugal como pueden ser la administración.

Veracruz, por su parte, regula como regímenes la sociedad conyugal y la separación de bienes, -- ésta Entidad Federativa ordena que todo matrimonio que no lo manifieste expresamente se presume celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

_____ X _____

C A P I T U L O Q U I N T O .

SUMARIO:- I.-LA SOCIEDAD CONYUGAL VISTA EN SU ASPECTO SOCIAL, ECONOMICO Y JURIDICO.- II.- - CONVENIENCIAS QUE SOBRE EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROPONE LA SUSTENTANTE.

I.- La Sociedad Conyugal observada bajo los tres puntos que al rubro se enuncian, reviste una capital importancia en el mundo, por sus diferentes modalidades, y de manera muy especial en nuestro País.

En efecto, desde el punto de vista social tenemos que el principal promotor y representante de la Sociedad Conyugal, en nuestro País, lo es el cónyuge varón, relegando a un plano secundario al cónyuge mujer, sobre todo por la preponderancia que tiene en lo social, el cónyuge varón, ocasionando con esta postura una diversidad de situaciones que ponen en manifiesta desventaja a la mujer, y dan como resultado las respectivas consecuencias de riesgo que repercuten en el detrimento del patrimonio familiar, máxime que generalmente el cónyuge varón realiza todos los actos que benefician o perjudican el incremento de la sociedad, sin tener en cuenta el parecer del cónyuge mujer, por lo que, evidentemente y en función de igualdad, la actividad de la esposa se deberá establecer como tal, en la Ley correspondiente.

La Sociedad Mexicana es una sociedad sui generis, en donde el cónyuge varón predomina en casi todos los actos sociales y jurídicos del matrimonio y que sólo por excepción se complementan la opinión y el análisis reflexivo de la esposa en relación a las decisiones propias que deben contener esos actos trascendentes para la mejoría de la sociedad conyugal e indudablemente también para el patrimonio familiar.

Desde el punto de vista económico, en la opinión de la sustentante, constituye un verdadero abuso de parte del cónyuge varón, al disponer a su antojo, obviamente sin el consentimiento y la aceptación de la esposa, para realizar todos los actos referentes al incremento de la sociedad conyugal, y como consecuencia, disponer a su arbitrio de lo realizado única y exclusivamente por él, tal situación, que aparentemente pudiera ser justa, involucra una serie de circunstancias, verdaderamente serias, máxime cuando se mezclan capacidad, preparación y análisis reflexivo por parte de la mujer, que mediante una actitud mesurada podría obtener resultados más que satisfactorios y que sin embargo no sólo no es aprovechada sino que es discriminada.

Desde el punto de vista jurídico, aunque la Ley otorgue igualdad de derechos y obligaciones para los cónyuges esto es en apariencia, ya que como los hemos mencionado con antelación no sucede así en la realidad, por lo que es conveniente en la Ley sustantiva a seguir, la participación más activa y directa de la mujer, dentro de la sociedad conyugal.

Aún cuando así lo apreciamos, al establecerse en la Ley las capitulaciones matrimoniales, nos hemos percatado que en la realidad, sólo por excepción la Sociedad Conyugal se rige por capitulaciones matrimoniales y consideramos que esto debe ser en lo general y no sólo particularmente; tomando en cuenta los diversos puntos de vista expuestos con anterioridad y observando que verdaderamente adquieren positividad los preceptos que regulan las capitulaciones matrimoniales, para que se pueda tener una formal igualdad entre los cónyuges y que su participación sea más equitativa y de consecuencias y riesgos proporcionalmente aceptados por ambos desde el punto de vista Jurídico.

No desconocemos que nuestra legislación sustantiva civil de la Entidad, se establece que para el

caso de la existencia de las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal se regirá por los preceptos que regulan la Sociedad Civil o la Copropiedad, en cuanto le sean aplicables, pero tal situación planteada en el Ordenamiento Jurídico invocado no deja de crear un riesgo gravísimo en donde el cónyuge varón dispone a su antojo del 50% que legalmente le corresponde a su esposa, y hacemos especial énfasis de tal circunstancia en razón de lo que a continuación mencionamos.

II.- CONVENIENCIAS QUE SOBRE EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PROPONE LA SUSTENTANTE.

Una de las principales razones por la cual a la sustentante le interesó y motivo el presente tema, materia de Tesis, lo constituyó una resolución de amparo emitida por un Juez de Distrito del Estado, en ésta Ciudad de Veracruz, consistiendo el problema jurídico resuelto por esa Autoridad Federal, en lo siguientes: el esposo de la quejosa, en ese Juicio de Garantías, solicitó una cantidad de dinero a una Institución Bancaria, y al no pagar en el plazo convenido, se le demandó en la vía Ejecutiva Mercantil, gravándosele un inmueble que se encuentra única y exclusivamente a nombre de él, originando con todo esto, debido a que no contestó la demanda Mercantil, que-

el bien inmueble embargado, se sacara a remate y en pública subasta. Enterada la esposa de tal situación, por la publicidad que por edictos se hace a esa clase de Audiencias, — procedió a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Para que se les respetase el 50 % que le corresponden por concepto de gananciales en relación a la Sociedad Conyugal creada en el mismo momento en que contrajo matrimonio civil.

Desarrollado el procedimiento correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo y previa recepción de las pruebas documentales públicas, consistentes en la escritura del inmueble y en el acta de matrimonio, el Juzgador Federal decidió negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la esposa, considerando que el inmueble en cuestión no se había inscrito a nombre de la sociedad conyugal, en el Registro Público de la propiedad de esta Ciudad para que surtiera efectos contra terceros, basando su criterio en la jurisprudencia Núm. 357 que el rubro dice:

"Sociedad Conyugal", necesaria inscripción en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles a nombre de la, para que surta efectos contra terceros", visible en el Apéndice del semanario Judicial de la Federación, editado—

en 1975, a fojas 1066 y que a la letra dice: Si el matrimonio se celebró bajo el Régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron bajo su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fé, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de un sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, por que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

QUINTA EPOCA:

Tomo CXIII, Pag. 88 A.D. 720/52, Asunción Juárez Paniagua.

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI, Pag. 32 A.D. 3833/49, Matilda Cano Vda. de Islas. -

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXIX, Pag. 941 A.D. 4520/53, Bertha Salgado de Ceballos.

Unanimidad de 4 votos.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte:

Volúmen L, Pag. 48 A.D. 5600/61, Leopoldo Jiménez Galván.

Unanimidad de 5 votos.

Volúmen LXVII, Pag. 48 A.D. 5598/61. Ma. Guadalupe Sereno.

D. Unanimidad de 4 votos. (1).

En apreciación de la sustentante tal criterio expuesto por el Juez Federal, en esa sentencia emitida en el mes de julio de 1983, es completamente errónea por las siguientes razones.

En efecto, el artículo 171 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece: " La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviesen expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad ".- 2o. Párrafo del precepto: " A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la Sociedad Conyugal a que se refiere la parte final del 1).- Semanario Judicial de la Federación Ed. 1975, p. 1066.

artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos a la Sociedad o a la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorguen capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el Régimen de Sociedad Conyugal o el de separación de bienes ". (2).

Ahora bien, el artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal establece: " La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad ". (3).

2).- Código Civil Vigente del Estado de Veracruz, Ver.

3).- Código Civil vigente del Distrito Federal.

Como pueda observarse se aprecia en forma clarísima que en el capítulo de la Sociedad Conyugal de los Códigos Civiles a que hemos hechos referencia, en el primer artículo de cada uno de ellos, existe una DIFERENCIA FUNDAMENTAL que no se aprecia en el criterio expuesto por el Juzgador Federal de este Puerto y consistente en que nuestra legislación Civil Veracruzana establece la sociedad conyugal como presunción legal, es decir no admite prueba en contrario, y cuando esto acontece se regirá por los preceptos relativos a la sociedad o a la copropiedad, siendo la legislación civil del Distrito Federal más limitativa por que la Sociedad Conyugal supedita su existencia a la Constitución de las Capitulaciones matrimoniales.

Así las cosas, resulta absolutamente inexplicable - la Tesis Jurisprudencial citada con anterioridad, y en donde apoyó en criterio jurídico el Resolutor Federal, - de primera instancia, ya que también apreciamos que dicha Tesis está compuesta, obviamente, de cinco ejecutorias sin que haya habido, también evidentemente, una en contrario, por lo que es claro que esas ejecutorias integrantes de la Tesis Jurisprudencial invocada, son relativas a la Legislación Civil del Distrito Federal o a las legislaciones civiles que estén en concordancia plena con ella, lo que no sucede como ya quedó señalado, - por nuestra legislación civil del Estado de Veracruz.

Al respecto nuestro más Alto Tribunal en el País, a expuesto su criterio jurídico con relación al Código Civil del Estado de Veracruz, visible a fojas 1065 de la misma Cuarta Parte y Apéndice del Semario Judicial de la Federación de 1975, mediante una ejecutoria que al rubro dice:

Sociedad Conyugal.-Bienes de la (Legislación del -- Estado de Veracruz).

Si al contraerse el matrimonio bajo el régimen de -- Sociedad Conyugal, los consortes no poseían bienes que -- comunicarse no era necesario el otorgamiento de la Escritura pública de las capitulaciones matrimoniales, ni la -- inscripción de estas en el Registro Público de la Propiedad, en el que sólo han de constar asientos sobre actos -- concretos sobre bienes determinados, y sólo tiene efectos publicitarios; por lo tanto, si los bienes se adquirieron después de contraído el matrimonio la participación de la mujer respecto de aquellos nació ipso iure (Artículo 172- del Código Civil de Veracruz), por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar los bienes embargados -- a su esposo en el Juicio Ejecutivo Mercantil que se le -- siguió, ya que a ella le corresponde Pro-indiviso de los inmuebles embargados pertenecientes a la Sociedad Conyu-- gal, el 50% de conformidad con el artículo 976 del Código Civil de Veracruz citado.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte: Volúmen LX, Pag. 276. A.D.3668/60
Modesto Montiel Jiménez de Tepepa.-Unanimidad de cuatro vo-
tos. (4).

Ahora bien, parecería que hubiese contradicción entre -
el criterio jurídico expuesto en la Tesis Jurisprudencial -
mencionado y la ejecutoria acabada de transcribir, pero no -
es así, por la primera se refiere como ya hemos dicho, a la
legislación civil en el Distrito Federal, y la segunda a la
del Estado de Veracruz, y refuerza nuestro criterio la si-
guiente situación por demás clara: Las dos últimas ejecuto-
rias que integran la Tesis Jurisprudencial invocada por el -
Juzgador Federal, son del año 1961, y la ejecutoria relativa
a la Ley civil Veracruzana fué dictada en 1960, luego enton-
ces de haber habido una Ejecutoria contraria a las tres pri-
meras que se habian emitido, a pesar de las dos últimas de -
1961, dicha Tesis Jurisprudencial, jurídicamente nunca hu-
biese existido y tal circunstancia nos lleva a la conclusión
definitiva, en forma por demás evidente, que tal como men-
cionamos en líneas anteriores, no hay contradicción en esos
dos criterios, por que la ejecutoria de la legislación de --
Veracruz es única y exclusivamente aplicable a nuestra Enti-
dad Federativa y la Tesis Jurisprudencial tantas veces cita-
da es aplicable a la Legislación del Distrito Federal, o --
bien a aquellas legislaciones civiles que les sean afines o
concurden plenamente con ella.

4).-Semanario Judicial de la Federación Ed. 1975. T. 1065.

Por tales argumentos y razones, consideramos que a la esposa si le corresponde el pleno derecho de ser protegida en su 50% respectivo, en relación con el inmueble gravado, por ser copropietaria, originando tal derecho en la Sociedad Conyugal creada Ipso Iure, al celebrarse el enlace civil con su esposo, y respecto al criterio jurídico que sustentamos si es procedente otorgarle el Amparo y protección de la Justicia Federativa.

Por tal razón, no tenía ninguna obligación la Sociedad Conyugal que conforma ese matrimonio de inscribir a nombre de ella (Sociedad Conyugal), el inmueble embargado, ante el Registro Público de la Propiedad en este Puerto, para que surtiera efecto contra terceros, ya que ese enlace matrimonial se creó bajo el régimen de Sociedad Conyugal, y el derecho de la esposa por cuanto hace al 50% de la finca en cuestión, nació en el mismo instante que su esposo adquirió dicho inmueble, y como consecuencia debe respetarse lo que legalmente le pertenece.

Todo lo anteriormente expuesto constituye una síntesis de la presente Tesis, en donde pensamos que la Legislación Civil-Veracruzana, independientemente de que existen las Capitulaciones Matrimoniales, éstas deberán crearse con todo el cúmulo de derechos y obligaciones que contienen, para el debido conocimiento de los cónyuges, por cuanto hace a las consecuencias -- gravísimas de una mala administración, y estamos de acuerdo en que mientras esto no existe, es más acorde con la realidad que vivimos la Legislación Civil Veracruzana y mucho más protectora de los derechos, en este caso de la mujer.

La quejosa en el Juicio de Amparo motivo de la presente Tesis, al no recibir la protección Federal invocada procedió a utilizar el recurso de revisión correspondiente, aduciendo que la jurisprudencia invocada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz, motivo de la negativa de la Protección Federal, no corresponde debido a la circunstancia de que tal Jurisprudencia se refiere a adquirentes de buena fé, es decir, -- se habla de compra-venta de bienes que sólo aparezcan a nombre de uno sólo de los cónyuges, dichos adquirentes ignoran la -- existencia o nó de la Sociedad Conyugal; en el caso concreto -- a que hacemos referencia no se presenta tal situación, debido a que el acto reclamado es una diligencia de embargo, así como las consecuencias legales inherentes al mismo, por lo tanto, --

a la tantas veces citada quejosa, le asiste todo el derecho para reclamar, la Diligencia mencionada, ya que esta ha sido dictada en un Juicio en el que la cónyuge mujer ha tenido el carácter de tercera extraña, siendo que le corresponde de manera pro-indivisa el 50% de los bienes embargados - (Art. 976 Código Civil de Veracruz).

Para reafirmar el derecho invocado, anexamos al presente trabajo la resolución dictada en el PRIMER TRIBUNAL COLEGADO DEL SEPTIMO CIRCUITO, en la cual se ampara y protege a la multicitada quejosa, contra el acto reclamado y las autoridades mencionadas en lo resolutivo inmediato anterior que le negaba la protección de la Justicia Federal.

Si todo un juzgado Federal, que supuestamente es una persona conocedora del derecho, puede cometer según nuestra apreciación una confusión de tal naturaleza imaginamos a personas que carecen de la más elemental preparación legal, por lo que queda ahí nuestro criterio, que pensamos es jurídico, y el presente trabajo, que aunque modesto consideramos realiza los fines de una Tesis, que son el de profundizar, como en este caso en un problema jurídico y proporciona la satisfacción de haber cumplido con tal propósito.

Heroica Veracruz, Veracruz, a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

V I S T O S.- para resolver, los Autos del Toca número 445/983, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por SARA ELVIA CRUZ RUIZ DE MEZA, contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Número 889/983; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.-Por escrito fechado el Veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres, SARA ELVIA CRUZ RUIZ DE MEZA, ocurrió en demanda de amparo ante el Juez de Distrito en el Estado con residencia de esta Ciudad, en turno, contra actos de las siguientes autoridades: "C. Juez Segundo "Primera Instancia de este Distrito Judicial.-C. Secretario del Juzgado "Segundo de Prime Instancia en este Distrito Judicial.-C. Encargado del "Registro Público de la Propiedad, de este Puerto. Las dos primeras señaladas "con domicilio conocido en esta Ciudad y la tercera -- tambien con domicilio conocido, en la esquina que forman las -- calles de 5 de mayo y Juárez de este "Puerto", que estimó violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales y que hizo consistir en: "1.-Del C. Juez Segundo de Primera "Instancia de este Distrito Judicial, reclamó: todo el -- procedimiento Mercantil iniciado con la demanda del Lic. CARLOS-RODRIGUEZ MORENO, endosatario en procuración del Multibanco Comermex, S.A., contra los señores GABRIEL MEZA PORTILLA y PEPE -

HEPMDA MENDOZA, por cobro de pesos, radicándose el Exp. No. 2166/982- señalándose así mismo como Acto Reclamado lo actuado, tanto en el Expte "diente principal, como en su sección de ejecución.- 2.-De la C. Secre "taria del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judi "cial, reclamo: La Diligencia de Embargo de fecha 17 de junio de 1982, "así como las consecuencias legales que traiga aparejadas dicha Actua "ción Judicial, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil No. 2166/982 y - "su Sección de Ejecución. 3.- Del C. Encargado del Registro Público de "la Propiedad de este Puerto, reclamo: La inscripción número 1237, Vo "lúmen 18, Sección Segunda de fecha 21 de junio de 1982, relativo al - "embargo y Notas Marginales 5 y 9 del inmueble Inscrito en dicha Depen "dencia en la Sección Primera, Inscripción 1306 Tomo o Volúmen 19 de - "fecha 29 de abril de 1977; así mismo reclamo la inscripción número -- 1237 Volúmen 28, Sección Segunda de fecha 21 de junio de 1982, relati "va al embargo y notas 2 y 6 del Inmueble Inscrito en dicha Dependien "cia en la Sección Primera, Inscripción 1343 del Volúmen 20 de fecha - 30 de marzo de 1977, siendo también relativo al embargo de este Inmue "ble. La inscripción número 2544, Volúmen 37, Sección Primera, de fe-- "cha 1/o. de julio de 1977; así como las consecuencias legales que --- "traiga a p a r e j a d a s l a i n s c r i p c i ó n indebida - "de estos embargos, en las fincas ya señaladas, y que son propiedad -- "también, de la suscrita ".

SEGUNDO:-Admitida y tramitada la demanda de amparo por el Juez -- Primero de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno tocó co-- nocer del asunto, con fecha once de julio del citado año de mil nove-- cientos ochenta y tres celebró la audiencia de fondo y a continuación-

dictó sentencia que autorizó el quince de los mismos mes y año, mediante la cual negó en parte y concedió en otra al Amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones: " 2o. "Resultan parcialmente fundados los argumentos que se aducen al título de conceptos de violación por las razones que a continuación se exponen: " de la lectura del escrito de petición del amparo se viene en conocimiento que su actora se duele en el sentido de que los actos reclamados le irrojan perjuicio a virtud de que los bienes afectos al Juicio Ejecutivo Mercantil motivador pertenecen a la Sociedad Conyugal que como resultado de su matrimonio con el tercero perjudicado Gabriel Meza Portilla tiene colebrado; empero si bien es cierto lo antes señalado así como también de que en el Juicio motivador mencionado la peticionaria de garantías no fué notificada ni emplazada, no puede estimarse que los actos impugnados por lo que hace al embargo practicado sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la manzanucho Sección A lote número 28 del fraccionamiento Virginia del Municipio de Boca del Río, Veracruz la causa agravio, ya que si bien acorde con el artículo 172 del Código Civil de la Entidad la Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los contrayentes al unirse, sino también los a que futuro adquieran; no debe perderse de vista que por cuanto hace a los raíces que se adquieran con posterioridad al matrimonio como en el caso viene a hacer el yamencionado, debió inscribirse a nombre de la sociedad conyugal de la quejosa y tercero perjudicado ya citado, en el Registro Público de la Propiedad para que surtiera efectos contra terceros, lo cual no se demostró en el caso, criterio apoyado en el ---

sustentado por el Máximo Tribunal de la Nación en la jurisprudencia número 357 y epígrafe SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN "EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA "PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS", visible en las páginas mil setenta y seis y siguiente de la cuarta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos setenta y cinco, por lo cual en este particular procede negar el Amparo que se solicita. Significándose por lo que hace al alegato referente en el sentido de que el esposo de la quejosa no fué condenado en el Juicio Mercantil motivador impone decir, que en todo caso es a dicha persona a quien le compete la defensa de sus derechos en la vía y forma que convenga a sus intereses. En cambio en lo inherente al embargo sobre el diverso inmueble conocido con el nombre de Quinta Las Blancas Mariposas que comprenden los lotes de terreno marcados con los números nueve, diez y once del fraccionamiento Mocambo del Municipio de Boca del Río, Veracruz, inscrito en forma definitiva bajo el número mil trescientos cuarenta y tres volumen 20 de la Sección Primera de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete de la cual como bien lo alega la quejosa aparece como copropietaria, por lo cual le corresponde el cincuenta por ciento de dicho raíz, extremo debidamente acreditado con la instrumental que corre agregada en autos y si se tiene en cuanto que además de los mismos aparece que la quejosa no es parte en el Mercantil de referencia, debe convenirse que este aspecto el acto reclamado contraviene en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad tutelada de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna razón por la que procede conceder el amparo que se solicita".

TERCERO.-No conforme con la parte de la sentencia que negó el Amparo, la indicada quejosa interpuso el recurso de revisión que admitió este Tribunal colegiado por Auto de veinticinco de agosto del mismo año. - Por proveído de primero de septiembre siguiente se ordenó turnar este Toca al Magistrado relator, para la formulación de la ponencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-La quejosa, en vía de agravios, expresa lo que sigue: - "Violación de los artículos 77, 78, 79, de la Ley de Amparo y 166, -- "171 y 172 del Código Civil del Estado de Veracruz, los 3 tres primeros por falta de Estudio adecuado en la resolución que se combate y - los 3 últimos, los dos primeros por inobservancia y el tercero por -- "inexacta aplicación.-En efecto, el artículo 171 del Código Civil del Estado establece "La Sociedad Conyugal se regirá por las capitulaciones Matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, según párrafo.-A falta de capitulaciones.-En el caso de Presunción legal de la Sociedad Conyugal a que se refiere la parte final del artículo 165, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la COPROPIEDAD, en cuanto le sean aplicables, Y EN TANTO LOS CONYUGES NO OTORGUEN CAPITULACIONES QUE FIJEN EN DEFINITIVA y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes.- "Ahora bien, el artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal, - "establece. "La sociedad se regirá por las capitulaciones Matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones, relativas al contrato de Sociedad". --

"Como podrá observar el Tribunal Colegiado que conocerá del presente
"recurso de Revisión, se aprecia que en el Capítulo de la Sociedad -
"Conyugal de los Códigos civiles a que he hecho mención, en su pri--
"mer artículo de cada uno de ellos, en relación a la sociedad conyu--
"gal existe una Diferencia fundamental.-que no se aprecia en la exis
tencia que se combate, porque nuestra legislación Civil Veracruzana
establece la sociedad conyugal como presunción legal, y cuando esto-
acontece se regirá por los preceptos relativos de la Sociedad y la -
COPROPIEDAD, siendo la legislación civil del Distrito Federal, el -
cual establece en el capítulo de la Sociedad Conyugal en su primer -
"Artículo que la existencia de ella se regirá por las capitulaciones
"Matrimoniales que la constituyan, luego entonces resulta absoluta--
mente inexplicable la Tesis jurisprudencial mencionada en la resolu-
"ción dictada por el Juzgado inferior visible en las páginas 1066 y-
siguiente de la Cuarta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de-
la Federación editada en 1975, porque tal Tesis está compuesta por -
"Ejecutorias relativas a la legislación civil del Distrito Federal o
"con legislaciones civiles de entidades que estarán- en concordancia
"plena con ella, motivo por el cual, también apreciará este Tribunal
"Colegiado, que existe visible a fojas 1065 de la misma Cuarta Parte
y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, la Ejecu-
"toria que al rubro dice: SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA (LEGISLA--
CION DEL ESTADO DE VERACRUZ).-Si al contraerse el matrimonio bajo el
"Régimen de Sociedad Conyugal, los consortes no poseían bienes que -
"comunicarse, no era necesario el otorgamiento de la escritura públi-
ca de las capitulaciones matrimoniales, ni la inscripción de éstas -

en el Registro Público de la Propiedad, en el que sólo han de constar asientos sobre actos concretos sobre bienes determinados, y sólo tiene efectos publicitarios; por lo tanto, si los bienes se adquirieron después de contraído el matrimonio, la participación de la mujer respecto de aquellos nació *Ipsa Jure* (artículo 172 del Código Civil de Veracruz), por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar los bienes embargados a su esposo en el Juicio Ejecutivo Mercantil que se le siguió, ya que a ella le corresponde pro-indiviso de los inmuebles embargados pertenecientes a la sociedad conyugal el 50 %, de conformidad con el artículo 976 del Código Civil de Veracruz citado.--Sexta época, Cuarta parte: Vol. IX, Pag. 276. A.D. 3668/60. Modesta Montiel de Tepepa.--Unanimidad de 4 votos. Así las cosas, esta ejecutoria fué dictada en el año de 1960, y lógica y jurídicamente su hubiera sido contraria a cualquiera de las ejecutorias que integran la Tesis Jurisprudencial señalada, indudablemente que esta no se hubiera formado, ya que las dos últimas ejecutorias de esa Tesis jurisprudencial son de 1961, y tal circunstancia nos lleva a la conclusión definitiva, que en la ejecutoria de Legislación de Veracruz, es única y exclusivamente aplicable a nuestra Entidad Federativa, por la simple y sencilla razón, de la diferencia fundamental de la que hablamos al inicio de estos agravios, luego entonces, si le corresponde a la suscrita el pleno derecho, por ser copropietaria, deviniendo tal derecho de la Sociedad Conyugal creada *IPSO JURE* al celebrarse el matrimonio con el señor GABRIEL MEZA PORTILLA el día 29 de septiembre de 1956 ante el C. Encargado del Registro Civil de esta Ciudad, y por lo tanto, se deberá revocar la Sentencia del Inferior, para que se resuelva por este Tribunal Federal Ad-quem la concesión del Amparo y protección de la Justicia Federal, precisamente en la parte de la sentencia, que dictó el inferior, donde se me niega, e indudablemente que resultan tan evidentes las violaciones a los preceptos que al rubro se citan, que

deberá dedicarse de la manera mencionada. por Tal razón, no tenía ninguna obligación la Sociedad Conyugal que conformamos mi esposo y la suscrita, de inscribir el inmueble de la Manzana 8 Sección - "A Lote no. 28 del fraccionamiento Virginia del Municipio de Boca "Del Río, Ver., ante el C. Encargado del Registro Público de la - Propiedad para que surta efectos contra terceros, por que nuestro matrimonio de fecha 29 de septiembre de 1956 se creó bajo el régi- men de Sociedad Conyugal, es decir IPSO JURE, y el derecho de la- suscrita por cuanto hace al 50% del inmueble antes mencionado, -- "Nació en el mismo instante en que mi esposo GABRIEL MEZA PORTILLA adquirió dicha finca y como consecuencia respetaraseme lo que le- gítimamente me pertenece y al no haberse observado por el inferior Federal tal circunstancia, tan clara, incuestionablemente que se- "deberá revocar tal sentencia en su parte relativa".

SEGUNDO:-Resulta fundado lo aducido por la recurrente como agre- vios por cuanto a que si contrajo matrimonio con Gabriel Mesa --- Portilla bajo el régimen de sociedad conyugal y el bien inmueble- embargado que se encuentra ubicado en la Manzana 8, sección A, -- lote número 28 del fraccionamiento Virginia del Municipio de Boca de Río, Veracruz, lo adquirió éste último durante la vigencia de- dicha sociedad, la participación de la aludida revisionista res- pecto de dicho inmueble nació Ipso Jure, atento a lo dispuesto -- por el artículo 172, en relación con el artículo 182, ambos del - código civil local, y no es verdad que en el caso específico no - pueda surtir efectos contra la parte actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil en el que se trabó el embargo reclamado debido a que

el inmueble en cuestión no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de dicha sociedad conyugal, en apoyo de la cual el resolutor Federal - invoca la Tesis de Jurisprudencia número 357, del rubro "SOCIEDAD CONYUGAL NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS", que bajo el número 357 - se localiza en las páginas mil setenta y seis y siguiente de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada, pues este criterio se refiere al caso concreto de terceros adquirentes de buena fé, esto es, de quienes compran bienes que únicamente aparecen inscritos a nombre de uno de los cónyuges e ignoran que pertenecen a la sociedad conyugal, siendo que en este asunto no se dá tal - situación, puesto que se reclama una diligencia de embargo y sus consecuencias legales, por lo que le asiste derecho a la repetida quejosa para reclamar tal - diligencia, pues ha sido dictada en un juicio en el que tiene el carácter de - tercera extraña, ya que a ella le corresponde pro-indiviso de los bienes embargados el cincuenta por ciento de conformidad en lo dispuesto por el artículo - 976 del nombrado Código Civil. Tiene aplicación al respecto el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis invocada por la recurrente, visible a fojas mil sesenta y cinco de la parte y compilación ya citadas, del tenor lateral siguiente: " SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).-Si al contraerse el matrimonio bajo "el régimen de sociedad conyugal, los consortes no poseían bienes que comunicarse, no era - "necesario el otorgamiento de la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales, ni la inscripción de éstas en el Registro Público de la Propiedad, - "en el que sólo han de constar asientos sobre actos concretos sobre bienes determinados, y sólo tiene efectos publicitarios; por lo tanto, ni los bienes se adquirieron después de contraído el matrimonio, la participación de la mujer - respecto de aquellos nació Ipso Jure (Artículo 172 del Código Civil de Veracruz)

por lo que es innegable el derecho de la esposa para reclamar los bienes embargados a su esposo en el juicio ejecutivo mercantil que se le siguió, ya que a ella le corresponde pro-indiviso de los inmuebles embargados pertenecientes a la sociedad conyugal el 50%, de conformidad con el artículo 976 del Código Civil de Veracruz citado".

En tales condiciones, y sin sin que sea necesario ocuparse de lo demás que se alega, procede revocar, en su parte impugnada la sentencia del aquo y conceder a la quejosa la protección federal que solicita, respecto del embargo practicado con el inmueble ubicado en el lote número veintiocho, manzana ocho, Sección A del Fraccionamiento Virginia del Municipio de Boca del Río, Veracruz, — únicamente por lo que vé al cincuenta por ciento que le corresponda pro-indiviso como cónyuge de Gabriel Meza Portilla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERA.—Se revoca, en su parte recurrida, la sentencia autorizada el quince de julio de mil novecientos ochenta y tres por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo número 889/983, promovido por SARA ELVIA CRUZ RUIZ DE MEZA, contra los actos y las autoridades precisados en el resultado primero de esta ejecutoria, mediante la cual negó a dicha quejosa la protección Federal solicitada respecto del acto consistente en el embargo practicado sobre el inmueble que se encuentra ubicado en el Lote número veintiocho, manzana ocho, Sección A del Fraccionamiento Virginia del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO:—La Justicia de la Unidad AMPARA Y PROTEGE a la nombrada SARA ELVIA CRUZ RUIZ DE MEZA contra el acto y las autoridades mencionadas en el resolutive inmediato anterior, en los términos indicados en el c o n s i d e r a n d o Segundo de la propia ejecutoria.

NOTIFIQUESE COMO CORRESPONDA; con testimonio de esta resolución— vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archive— se el asunto.

ASI, por unanimidad de votos de los Magistrados Luis Alfonso Pérez y Pérez, Antonio Uribe García y Tomas Enrique Ochoa Moguel, lo — resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Fué rela— tor el segundo de los nombrados. Doy Fé.

EL PRESIDENTE.

Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez.

LOS MAGISTRADOS.

Lic. Antonio Uribe García Lic. Tomas Enrique Ochoa Moguel.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Lic. Alma Delia García Martínez.

Seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, con oficio número 5072 se remite al Juez Federal el testimonio de la resolución y se le devuelve el Juicio de Amparo número 889/83. Consta.

LICENCIADA ALMA DELIA GARCIA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.-----

C E R T I F I C A.: Que la presente es exacta a la original que obra en el toca número 445/83, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Sara Elvia Cruz Ruiz de Mesa contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Número 889/83.

Exido la presente copia certificada constante de ocho fojas útiles en la Heroica Ciudad de Veracruz, Estado del mismo nombre a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

CAPITULO SEXTO.

CONCLUSIONES.

PRIMERO: El Régimen Matrimonial en el Derecho Romano lo fué el pater familias, centro de todas domus romana, que abarcaba un absoluto dominio sobre todos los bienes, e inclusive era dueño de las vidas que se encontraban bajo su dependencia.

SEGUNDO: Dentro del Derecho Romano, el matrimonio no pertenece al Ius Civile, ya que ésta no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas monarquías domésticas.

TERCERO: Dentro del Derecho Romano la única manera de adquirir juridicidad era combinarse con una institución netamente legal la manus.

CUARTO: Dentro del Derecho Romano, cuando empieza a vislumbrar se una protección a la mujer, fué en la época de Justiniano, - quien determinó que élla tendría una hipoteca tácita y privilegiada sobre los bienes del marido para garantizar la restitución.

QUINTO: En el antiguo Derecho Oriental genéricamente es manifiesta la protección absoluta hacia la mujer, ya que sólo era considerada como un instrumento del marido para la procreación de los hijos y debía permanecer en reclusión casi absoluta.

SEXTO: Fue hasta, en la Edad Media que la mayoría de los pueblos Alemanes, tuvo una marcada evolución respecto de los bienes matrimoniales, hacia una forma de comunidad - de bienes.

SEPTIMO: El Régimen de Comunidad de Bienes es el predominante en el Derecho Español, predominio que aún en la actualidad conserva.

OCTAVO: En el Antiguo Derecho Francés prevaleció la idea de que la comunidad de bienes del matrimonio era simplemente la propiedad del marido durante la existencia de éste.

NOVENO: México no podía escapar a la necesidad de existencia y reglamentación legal de los regímenes al través de los cuales deben manejarse los bienes que forman el patrimonio familiar y así mismo determinen las obligaciones de carácter pecunero de los esposos para su propio beneficio y el de su familia. De esta manera en el año de 1870 a la expedición de nuestro Primer Código Civil se deja sentir la influencia del Derecho Francés, pero más directamente del Español, y se sigue el sistema de reconocer el derecho de los contrayentes a decidir libremente la situación de sus bienes durante el matrimonio.

DECIMO: Nuestro Código Civil que inició su vigencia en 1884 contuvo disposiciones iguales a las del Código de 1870 en materia de reglamentos patrimoniales.

DECIMO PRIMERO: Un gigantesco paso en materia de Derecho Familiar - representó la Ley Sobre Relaciones Familiares del año de 1917. Reformó especialmente el sistema establecido en los dos Códigos anteriores especialmente en lo referente a las relaciones de Bienes Conyugales, determinando: Que el marido tiene la obligación de sostener el hogar sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes y trabaja.- Se agrega en la exposición de motivos de la misma Ley.- En las relaciones pecunarias de los esposos es donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras que el marido sea el administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni --- contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema Romano que coloca a la mujer bajo la potestad del marido.

DECIMO SEGUNDO: Prueba latente de la evolución que en la exposición de motivos expresa la mencionada Ley de 1917, es el determinar que los derechos y obligaciones de los consortes debían establecerse -- sobre una base de igualdad entre estos y no en el imperio que, como resto de la "manus" Romana se ha otorgado al marido.

DECIMO TERCERO: Respecto a la naturaleza jurídica de la Sociedad -- Conyugal considero que no es una sociedad a pesar del nombre que -- nuestro Código Civil le ha otorgado; razón de ésto es que la Socie-

dad; respecto a las aportaciones, en el matrimonio no es necesario que ambos cónyuges aporten bienes, hasta que uno sólo de ellos adquiera para que sean de ambos, lo cual no ocurre en la sociedad; - las aportaciones que se hacen a la sociedad son propiedad y es la persona moral quien los adquiere, en el matrimonio son los esposos los propietarios; los cónyuges siempre representan un 50 % cada uno en tanto que en la sociedad los socios pueden representar porciones de diverso valor; la sociedad conyugal se origina de un convenio emanado como consecuencia del contrato de matrimonio, en tanto que la sociedad es constituida por un contrato autónomo.

DECIMO CUARTO: Diversos autores juriconsultos han expuesto muy variados criterios en relación a la sociedad conyugal remitiéndonos para tal referencia al capítulo tercero de ésta Tesis.

DECIMO QUINTO: El concepto general de Sociedad Conyugal es: La Sociedad Conyugal que por disposición de la Ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes en ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos aunque el uno hubiere tenido más capital que el otro.

DECIMO SEXTO: En Régimen Patrimonial es el conjunto de reglas relativas a los intereses pecunarios de los esposos durante el matrimonio.

DECIMO SEPTIMO: En opinión de la sustentante siempre ha sido, es y será una necesidad la reglamentación legal respecto a los Bienes de los cónyuges.

DECIMO OCTAVO: Un punto fundamental de dirigir el régimen matrimonial por el cual se registrarán los bienes de los cónyuges, lo es el consentimiento y el objeto.

DECIMO NOVENO: La Legislación Civil del Estado de Veracruz es esencialmente distinta a la del Distrito Federal, basta confirmarlo con las citas a que hacemos mención en el Capítulo quinto de este trabajo.

VIGESIMO: La Sociedad Conyugal reviste interesantísimos puntos de vista, en nuestro País, social económica y jurídicamente, por cuanto hace a sus consecuencias, el cónyuge varón, interviniendo como mero complemento el cónyuge mujer.

VIGESIMO PRIMERO: En forma definitiva la sustentante está de acuerdo en el Código Civil del Estado de Veracruz, en el capítulo correspondiente a la Sociedad Conyugal, es más acorde con la realidad que vivimos en México, que lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal, en su capítulo relativo.

B I B L I O G R A F I A .

| TITULO. | AUTOR. | PAGINAS. |
|---|--------------------------|--------------------------|
| 1).- Derecho Privado Romano. | Dr. Guillermo Floris M. | 194 |
| 2).- Cuerpo de Derecho Civil Rmo. Trad. Ildefonso L. García | | 623 |
| 3).- Derecho Romano Vol.I 7a.Edic. J. Arias Ramos. | | 93 |
| 4).- Manual de Derecho Romano 2a.E José Arias R. | | 172-173 |
| 5).- Manual de Derecho Romano. | Alfredo de Pietro. | 179,380 y 381 |
| 6).- Historia del Derecho. | Jorge Enrique Guier. | 125-126 |
| 7).- Tratado de derecho civil V.I. Tehodoro Kipp. | | 180-288 |
| 8).- Consideraciones en torno a la aplicación del derecho civil en México de la Independencia al segundo imperio Tesis. | Ma.del Refugio Gonzalez. | 128,129,132 133 y 135 |
| 9).- Cuna de la codificación Iberoamericana. | Raul Ortiz Urquidi. | 9,10,121,122 y 12. |
| 10).- Notas para el estudio de la historia de las codificaciones del derecho civil en México. | Fernando Vázquez P. | 318 y 319. |
| 11).- Leyes fundamentales de México 2a. Edic. | Felipe Tena Ramirez. | 642. |
| 12).- Prin.del Der.Civ. Méx. | Agustín Verdugo. | 11 |
| 13).- Proyecto de un código civil Mexicano. | Dr. Justo Sierra. | 13. |
| 14).- Los esponsales por palabra de futuro (tesis). | Fernando González. | 83. |
| 15).- Ley sobre relaciones familiares Edi. Oficial. | Venustiano Carranza. | 17. |
| 16).- El Régimen Patrimonial del matrimonio en México. | Lic. Sergio T. Martínez. | 25 y 26. |
| 17).- Derecho civil Mexicano Tomo 2 Vol. I. | Rafael Rogina Villegas. | 337,338,341, 342. |

| T I T U L O . | A U T O R . | PAGINAS. |
|--|-------------------------|-----------------|
| 18).- Estudios de derecho de familia. | Santiago C. Passi. | 332. |
| 19).- Naturaleza Jurídica del Régimen de bienes en el matrimonio. | Fernando Legon. | 317. |
| 20).- Naturaleza Jurídica de la Sociedad conyugal. | Augusto C. Belluscio. | 12, 41, 42, 43. |
| 21).- El sistema de indemnizaciones o -- recompensas de la sociedad conyugal | Elias P. Gustavino. | 350. |
| 22).- Trabajo de Derecho Civil organizado, | Guillermo Borda. | 221. |
| 23).- Teoría de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. | Aquiles H. Cuaglianone. | 208. |
| 24).- Régimen patrimonial del matrimonio. | Aquiles H. Cuaglianone. | 83. |
| 25).- Anteproyecto de reforma al Código Civil. | Juan A. Bibiloni. | 271, 44. |

B I B L I O G R A F I A .

- I.- Doctor Guillermo Floris Margadant S.
Derecho Privado Romano.
Editorial Esfinge S.A. fecha 22 de Febrero de 1974.
- II.- Cuerpo de Derecho Civil Romano. Traducción de Ildelfonso L. García del Corral. Segunda Parte. Título - Primero. Código de Justiniano. Nueva Edición. Editorial Jaime Molino. Barcelona. 1892.
- III.- J. Arias Ramos. Derecho Romano. Volumen Primero. -- Parte General, Derechos Reales. Séptima Edición. -- Edición de la Revista de Derecho Privado. Madrid. - 1958.
- IV.- José Arias Manual de Derecho Romano. Segunda Edición. Ediciones Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires.
- V.- Alfredo de Pietro- Angel Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano. Talleres Gráficos Zlatopiaro. Buenos Aires Argentina. Marzo 1976.
- VI.- Digestop Libro 23. Título Tercero. Traducción de Bartolomé A. Rodrigues de Fonseca. Editorial Ramón Vi--vante Madrid 1883.

- VII.- Jorge Enrique Guier. Historia del Derecho. Ediciones Costa Rica, San José 1968.
- VIII.- Theodor Kipp-Martín Walff. Tratado de Derecho Civil. Título Cuarto. Volumen Tercero, Derecho de Familia. Editorial Casa Bosch. Barcelona 1953.
- IX.- María del Refugio González Domínguez. Consideraciones en Torno a la aplicación del Derecho Civil en México de la Independencia al Segundo Imperio. Tesis Profesional México 1973.
- X.- Raul Ortiz-Urquidí. Oaxaca, Una de la codificación Iberoamericana, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1973.
- XI.- Fernando Vázquez Prado. Notas para el estudio de la Historia de las codificaciones del Derecho Civil en México de 1810 a 1834. R. Jurídico No. 4. México, 1972.
- XII.- Proyecto de la primera parte del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Imprenta del Supremo Gobierno. Guadalajara 1833.
- XIII.- Vicente González Castro. Redacción del Código Civil de México que se contienen en las Leyes Españolas y otras vigentes en nuestra República. Impreso por Mariano Mandigta y Nuñez. Guadalajara. 1839.

- XIV.- Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México (1808-1975) Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1975.
- XV.- Agustín Verdugo Principios de Derecho Civil Mexicano. Título Primero, Tipografía de González A. Esteva. Mexico. 1885.
- XVI.- Proyecto de un Código Civil Mexicano Formado de Orden del Supremo Gobierno por el Doctor Don Justo — Sierra. Edición Oficial, Imprenta de Vicente G. Torres. México, 1861.
- XVII.- Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. México, 1866.
- XVIII.- Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Edición Oficial. Imprenta "El Progreso". Veracruz. 1868.
- XIX.- Fernando González Salgado. Los Esponsales por palabra de futuro, Tesis Profesional. México 1982.

- XX.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870. Imprenta dirigida por José Batiza. México 1870.
- XXI.- Código Civil de 1894 Reformado. Imprenta de Francisco Díaz de León México 1884.
- XXII.- Ley Sobre Relaciones Familiares expedida por el C. Venustiano Carranza. Edición Oficial. Imprenta del Gobierno. -- México 1917.
- XXIII.- Lic. Sergio T. Martínez Arrieta. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- XXIV.- Rafael Rogina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo 2. Volumen I. Derecho de Familia. Segunda Edición. Librería Roubledo. México 1959.
- XXV.- Santiago C. Fassi. Estudios de Derecho de Familia. Edición Platenes. La Plata 1962.

XXVI.- Fernando Legón. Naturaleza Jurídica del Régimen de Bienes en el Matrimonio. Rev. J.A. No. 46.

XXVII.- Augusto C. Belluscio. Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal. D.J.A. No. 3533 de abril 23 de 1970.

XXVIII. Elías P. Gustavino. El sistema de Indemnizaciones o recompensas de la Sociedad Conyugal. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fé - No. 98-99, 1959. No. 4.

XXIX.- Guillermo Borda. Tratado de Derecho Civil Organizado (Familia) Editorial Perrot. Buenos Aires - A. 1969. Tomo I.

XXXI.- Aquiles H. Guglianone. Teoría de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal. Editorial Ediar. Buenos Aires A. 1965. No. 202.

XXXII.- Augusto C. Belluscio. Manual de Derecho de Familias Tomo II. Ediciones de Palma. Buenos Aires - A. Mayo 1977.

XXXIII.- Aquiles H. Guglianone. Régimen Patrimonial del matrimonio. Editorial Buenos Aires A. 1968.

XXXIV.- Juan A. Bibiloni. Anteproyecto de Reforma al Código Civil. Editorial Kraft., Buenos Aires A. 1939, Tomo I.

XXXV.- Georges Ripert-Jean Boulanger. Derecho Civil. Regímenes Matrimoniales, Tomo IX. Talleres Gráficos "La Ley", S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires A. 2a. Quincena de junio de 1965.

XIXVI.- Seminario Judicial de la Federación. Edición

1975.

LEGISLACION CONSULTADA.

- I.- Código Civil del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante, México. 1857.
- II.- Código Civil del Estado de Veracruz Llave. Edición Oficial. Imprenta "El Progreso". Veracruz, 1868.
- III.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Imprenta dirigida por José Batimena. México, 1870.
- IV.- Código Civil de 1928 para el Distrito Federal. Edición 51a. Editorial Porrúa. México, 1982.
- V.- El Digesto del Emperador Justiniano, Libro 23 Título 3o. nueva Edición. Editorial Ramón Vivante. Madrid, 1883.

VI.- El Digesto del Emperador Justiniano. Libro 23 Título 3o. Nueva Edición. Editorial Ramón Vivante. Madrid.- España, 1883.

VII.- Ley sobre relaciones familiares expedida por el C. - Venustiano Carranza. Edición Oficial. Imprenta del - Gobierno. México, 1917.

VIII.- Proyecto de la primera parte del Código Civil del - Estado Libre y Soberano de Jalisco. Imprenta del su- premo Gobierno. Guadalajara. 1833.

IX.- Redacción del Código Civil de México que se contiene en las Leyes Españolas y demás vigentes en nuestra - República, Vicente González Castro. Impreso por Ma- riano Mandieta y Niños. Guadalajara, 1839.

X.- Proyecto de un Código Civil Mexicano Formado de Orden del Supremo Gobierno por Don Justo Sierra. Edición - Oficial. Imprenta de Vicente G. Torres. México. 1861.

XI.- Código Civil del Distrito Federal.

XII.- Código Civil Vigente en el Estado de Sonora.

XIII.- Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco.

XIV.- Código Civil vigente en el Estado de Durango.

XV.- Código Civil vigente en el Estado de México.

XVI.- Código Civil vigente en el Estado de Jalisco.

XVII.- Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

XVIII.- Código Civil vigente en el Estado de Zacatecas.

XIX.- Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

XX.- Código Civil vigente en el Estado de Guerrero.

XXI.- Código Civil vigente en el Estado de Chiapas.

XXII.- Código Civil vigente en el Estado de Yucatán.

XXIII.- Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua.

XXIV.- Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

XXV.- Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca.

XXVI.- Código Civil vigente en el Estado de Puebla.

XXVII.- Código Civil vigente en el Estado de Tlaxcala.

XXVIII.- Código Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí.

XXIX.- Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

XXX.- Código Civil vigente en el Estado de Veracruz Llave.